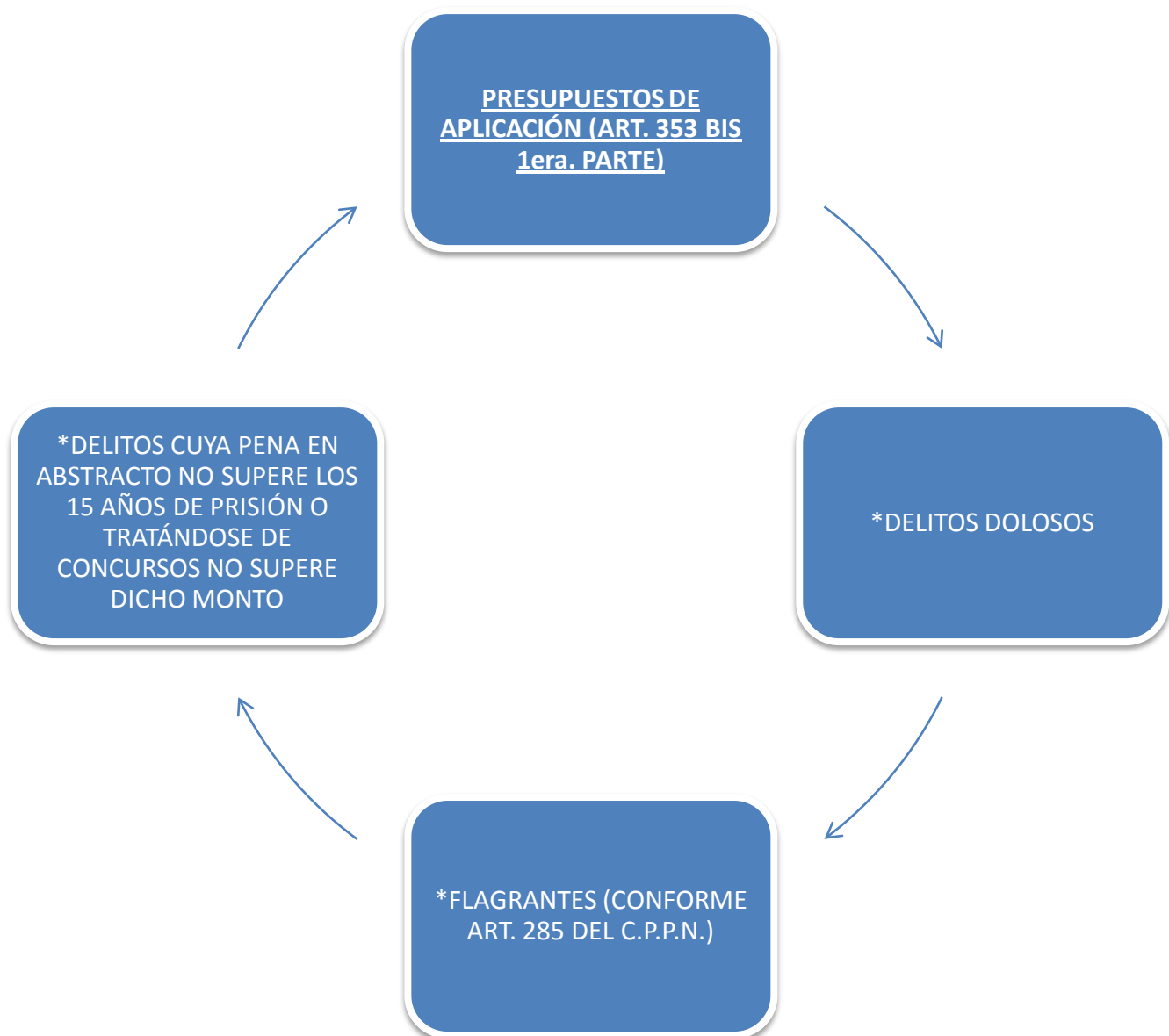
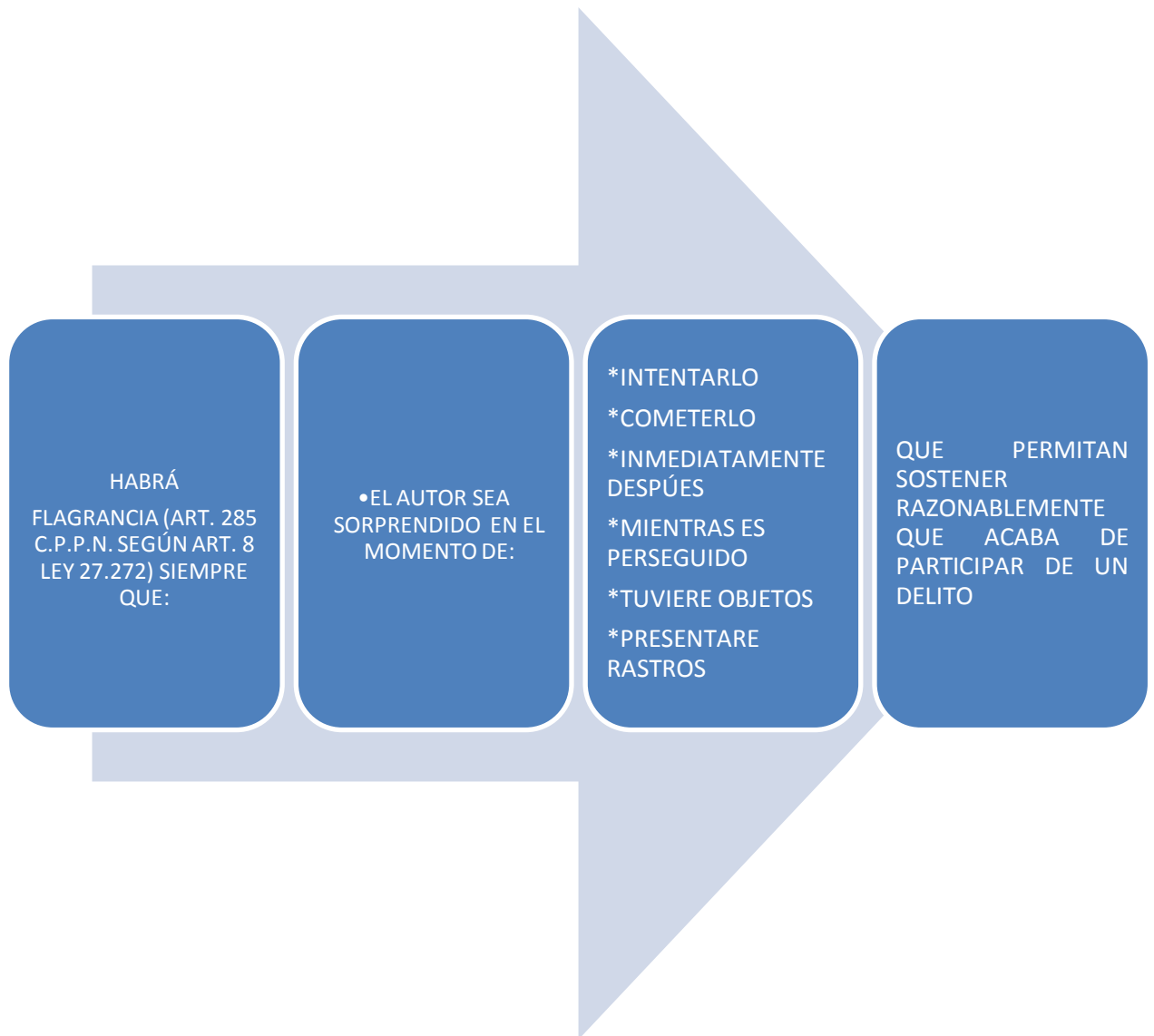


**LEY Nº 27.272**

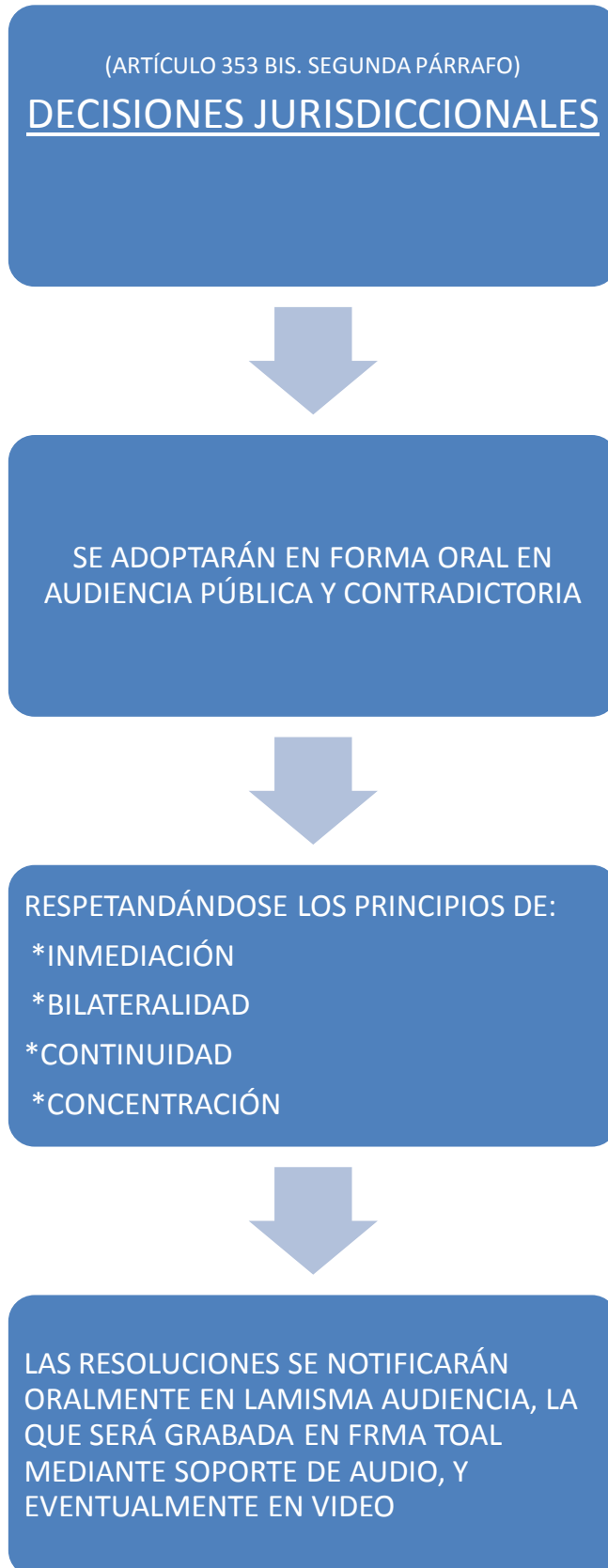
**MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA NACIÓN E  
INTRODUCE EL NUEVO PROCEDIMIENTO PARA HECHOS DOLOSOS  
COMETIDOS EN FLAGRANCIA.**





**EXCEPCIÓN A LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO (PREVISTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ART- 353 BIS).**

\*Las disposiciones previstas en el presente título no se aplicarán cuando el o los hechos de que se traten tuvieran lugar en ocasión del ejercicio de derechos humanos y/o sociales, o de cualquier otro derecho constitucional. Si con motivo u ocasión de la protesta social se cometieren delitos comunes en flagrancia, podrán ser sometidos a las disposiciones del presente título.



**ARTÍCULO 353 TER**

AL MOMENTO DE TOMAR CONOCIMIENTO DE LA APREHENSIÓN,  
**EL FISCAL DEBERÁ DEFINIR:**

SI RESULTA O NO APLICABLE EL PROCEDIMIENTO DE FLAGRANCIA

DE CORRESPONDER. DISPONER EL TRASLADO ANTE EL JUEZ A FIN  
DE PARTICIPAR DE UNA AUDIENCIA ORAL DENTRO DE LAS 24  
HORAS

(PRORROGABLE POR OTRAS 24 HORAS)

POR MOTIVOS DE:

\*ORGANIZACIÓN DEL TRIBUNAL, DEL  
FISCAL O DE LA DEFENSA

\*O CUANDO EL IMPUTADO LO  
SOLICITARE PARA DESIGNAR UN  
DEFENSOR PARTICULAR

A LA AUDIENCIA DEBERÁN ASISTIR (ART. 353 TER. 3º PÁRRAFO)

\*EL MINISTERIO PÚBLICO  
FISCAL

\*EL IMPUTADO Y SU  
DEFENSOR

LA VICTIMA TIENE DERECHO A  
ASISTIR A TODAS LAS AUDIENCIAS Y  
DEBERÁ SER NOTIFICADA DE LA  
REALIZACIÓN DE LAS MISMAS A FIN  
DE SER ESCUCHADA Y  
EVENTUALMENTE SER TENIDA  
COMO PARTE QUERELLANTE

EN ESTA AUDIENCIA EL JUEZ DEBERA EXPEDIRSE SOBRE:

\*LA LIBERTAD

\*DETENCIÓN DEL IMPUTADO

LA DECISIÓN SERÁ NOTIFICADA A LAS PARTES DE MANERA ORAL  
EN LA MISMA AUDIENCIA (ART. 353 TER. ÚLTIMO PÁRRAFO)

**ARTÍCULO 353 QUATER DEL C.P.P.N.**

**CARÁCTER MULTIPROPÓSITO DE LA AUDIENCIA  
(ART. 353 QUATER 1º PÁRRAFO)**

**TODAS LAS AUDIENCIAS EN EL  
PRESENTE PROCESO TIENEN EL  
CARÁCTER MULTIPROPÓSITO**

**INCLUSO PUEDEN SOMETERSE A  
DECISIÓN JURISDICCIONAL  
CUESTIONES DIFERENTES A LAS  
QUE PUDIERAN HABER  
MOTIVADO SU DESIGNACIÓN**

**PRIMERA ETAPA DE LA AUDIENCIA**  
**(ART. 353 QUATER 2º PÁRRAFO)**

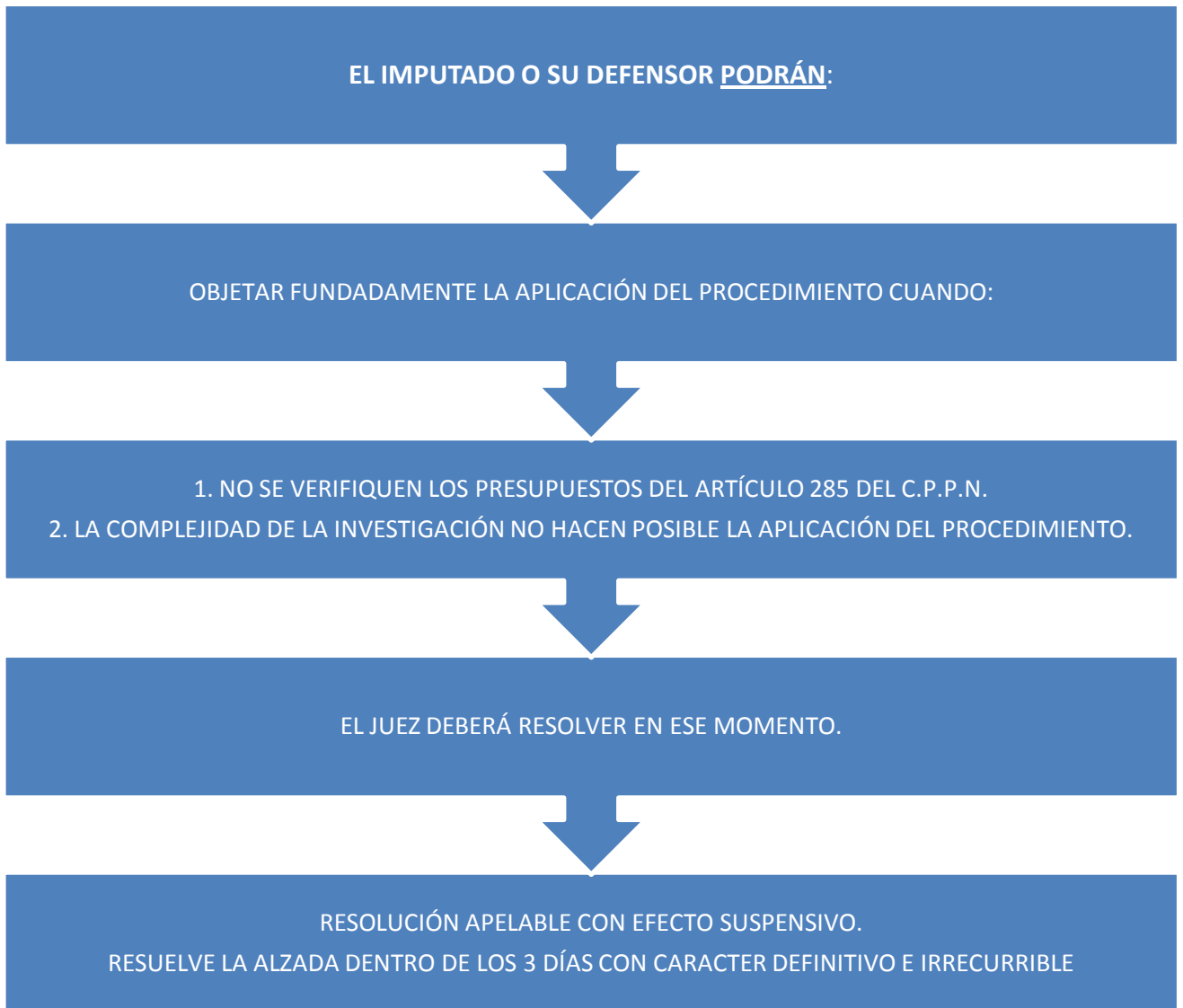
1. **EL JUEZ** PRACTICARÁ EL INTERROGATORIO DE IDENTIFICACIÓN AL IMPUTADO (PREVISTO EN EL ART. 297 DEL C.P.P.N.) \*VER GRÁFICO APARTE

2. **EL FISCAL** INFORMARÁ AL IMPUTADO:

\*EL HECHO QUE SE LE IMPUTA

\*LAS PRUEBAS OBRANTES EN SU CONTRA

**CONTINUIDAD DE LA PRIMERA ETA DE LA AUDIENCIA ART. 353 QUATER**





## **ARTICULO 353 QUATER. 4º PÁRRAFO. 2da. ETAPA DE LA AUDIENCIA INICIAL. PROTAGONISMO DEL FISCAL**

### **EL FISCAL SOLICITARÁ AL JUEZ:**

- \*MEDIDAS PARA LA CORRECTA IDENTIFICACIÓN DEL IMPUTADO.
- \*CONSTATACIÓN FEHACIENTE DEL DOMICILIO DEL IMPUTADO.
- \*CERTIFICACIÓN DE SUS ANTECEDENTES.
- \*REALIZACIÓN DE UN INFORME AMBIENTAL (SE EXIME SI VIVE EN EL EXTRANJERO)
- \*EXAMEN MENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 78 DEL C.P.P.N. (SIEMPRE QUE EL DELITO QUE SE LE ATRIBUYA ESTÉ REPRIMIDO CON PENA NO MENOR DE DIEZ (10) AÑOS DE PRISIÓN, O CUANDO FUERE SORDOMUDO, O MENOR DE 18 AÑOS O MAYOR DE 70, O SI FUERA PROBABLE LA APLICACIÓN DE UNA MEDIDA DE SEGURIDAD)

LA REALIZACIÓN DE TODAS LAS PRUEBAS PERTINENTES PARA COMPLETAR LA INSTRUCCIÓN Y QUE AUN NO SE HUBIEREN PRODUCIDO

#### **EN UN PLAZO DE:**

- \* **10 DÍAS** SI EL IMPUTADO ESTÁ DETENIDO.
- \* **20 DÍAS** SI EL IMPUTADO SE ENCUENTRA EN LIBERTAD.

EN EL CASO EN QUE FUERA INDISPENSABLE PARA EL CORRECTO EJERCICIO DEL DERECHO DE DEFENSA, EL PLAZO DE PRODUCCIÓN DE PRUEBA PARA EL IMPUTADO DETENIDO PODRÁ EXTENDERSE POR 20 DÍAS

LA AUDIENCIA DE CLAUSURA DEBERÁ SER FIJADA EN ESTE MISMO ACTO TENIENDO EN CUENTA LOS PLAZOS PREVISTOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR

## **CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 353 QUATER**



**DISPOSICIONES GENERALES PARA LA AUDIENCIA INICIAL DE FLAGRANCIA PREVISTAS EN EL ÚLTIMO APARTADO DEL ARTÍCULO 353 QUATER.**

TODAS LAS CUESTIONES INTRODUCIDAS EN LA AUDIENCIA DEBERÁN SER RESUELTAS POR EL JUEZ EN FORMA ORAL, INMEDIATA Y DE MANERA FUNDADA

LA VERIFICACIÓN DE UN CASO DE CONEXIDAD CON OTRO HECHO QUE NO TRAMITASE BAJO ESTA MODALIDAD, NO IMPIDE LA APLICACIÓN O CONTINUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA CASOS DE FLAGRANCIA, SIEMPRE Y CUANDO SEA POSIBLE LA INVESTIGACIÓN SEPARADA DE LOS HECHOS. CASO CONTRARIO, DEBERÁ DESISTIRSE DEL JUZGAMIENTO BAJO ESTE RÉGIMEN.

DE TODO LO ACTUADO LABRARÁ ACTA SUCINTA EL SECRETARIO

**AUDIENCIA DE CLAUSURA. ART. 353 QUINQUIES DEL C.P.P.N.**



**ARTÍCULO 353 SEXIES DEL C.P.P.N.**

**DISPOSICIONES GENERALES APLICABLES TANTO EN LA AUDIENCIA INICIAL COMO EN LA DE CLAUSURA**

DESDE LA AUDIENCIA ORAL INICIAL DE FLAGRANCIA HASTA LA AUDIENCIA DE CLAUSURA INCLUSIVE, **LAS PARTES PODRÁN, BAJO PENA DE CADUCIDAD, SOLICITAR AL JUEZ**

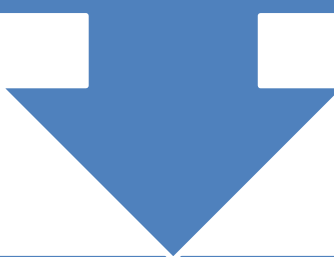
**\*LA SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA (ART. 76 BIS Y TER DEL C.P.A.)**

**\*JUICIO ABREVIADO (ART. 431 BIS C.P.P.N.)**



EN ESOS CASOS, SI MEDIARA CONFORMIDAD DEL FISCAL Y DE LA DEFENSA, EL JUEZ DEBERÁ DICTAR UN PRONUNCIAMIENTO AL RESPECTO EN FORMA INMEDIATA PUDIÉNDOSE DAR A CONOCER LOS FUNDAMENTOS DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS POSTERIORES

SI HUBIERA QUERELLANTE, PREVIO A LA ADOPCIÓN DE CUALQUIERA DE ESTAS DECISIONES, SE REQUERIRÁ SU OPINIÓN, LA QUE NO SERÁ VINCULANTE.



DEBERÁN INTRODUCIRSE TAMBIÉN EN ESTA OPORTUNIDAD, LOS PEDIDOS DE NULIDAD Y LAS EXCEPCIONES QUE SE CONSIDEREN PERTINENTES, QUE SERÁN RESUELTOS EN LA MISMA AUDIENCIA

**ARTÍCULO 353 SEPTIES DEL C.P.P.N.**

**CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL. OFRECIMIENTO DE PRUEBA. AUDIENCIA. FIJACIÓN DE FECHA DE DEBATE.**

DENTRO DE UN TÉRMINO NO SUPERIOR A LAS 48 HORAS DE RECIBIDO EL CASO EN EL ÓRGANO DE DEBATE, SE NOTIFICARÁ A LAS PARTES

LA CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL

Y EN EL MISMO ACTO SE LAS CITARÁ A UNA AUDIENCIA ORAL EN UN PLAZO QUE NO PODRÁ SER SUPERIOR A 5 DÍAS PARA OFRECER LA PRUEBA PARA EL DEBATE

EN DICHA AUDIENCIA SE RESOLVERÁ SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA MISMA

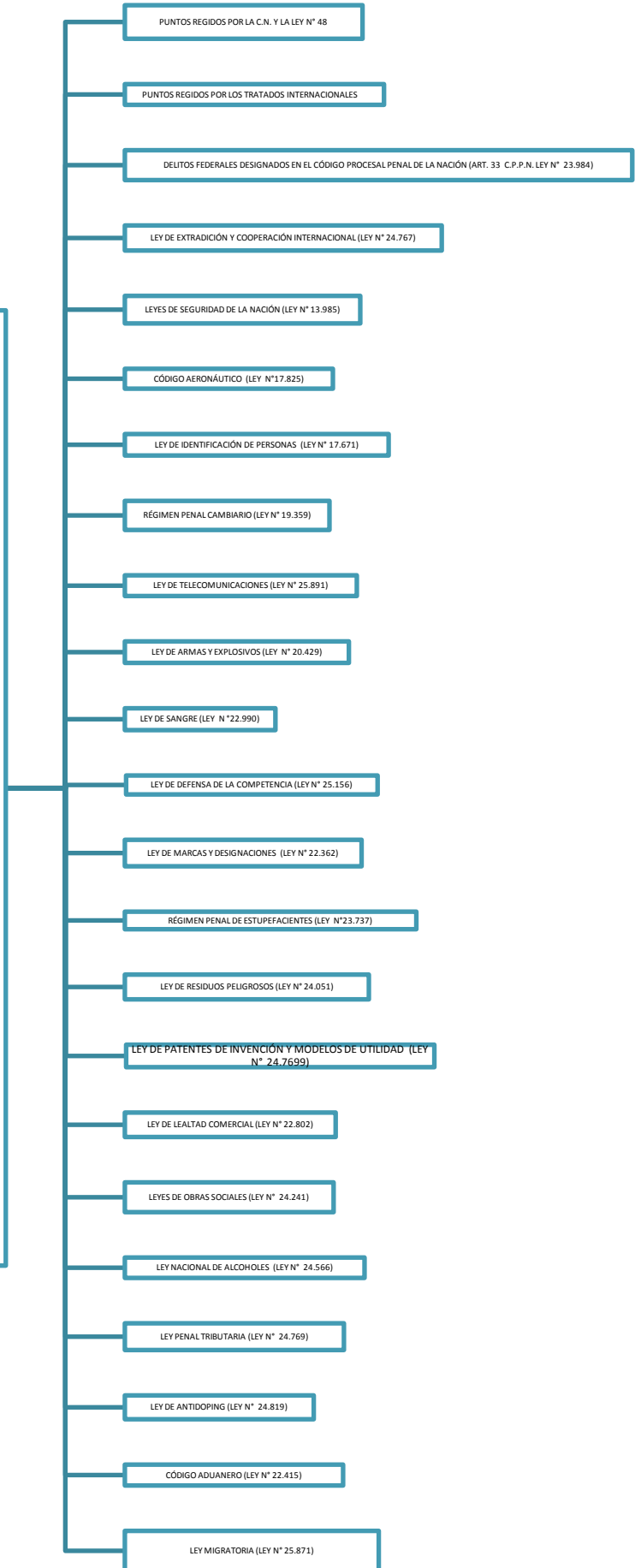
SI EL IMPUTADO ESTUVIESE EN PRISIÓN PREVENTIVA, SE DEBATIRÁ SOBRE LA NECESIDAD DE SU VIGENCIA

ADEMÁS PODRÁN INTRODUCIRSE LAS NULIDADES Y EXCEPCIONES QUE NO HUBIEREN SIDO PLANTEADAS CON ANTERIORIDAD

RESUELTAS ORALMENTE LAS INCIDENCIAS, EL TRIBUNAL FIJARÁ LA FECHA DE DEBATE EN UN PLAZO QUE NO PODRÁ EXCEDER DE VEINTE (20) DÍAS DESDE LA RADICACIÓN

EN TODOS LOS CASOS SOMETIDOS AL PROCEDIMIENTO PARA CASOS DE FLAGRANCIA, CUYA PENA MÁXIMA PREVISTA NO SEA MAYOR A 15 AÑOS, EL JUZGAMIENTO LO REALIZARÁ UN ÚNICO MAGISTRADO.

# COMPETENCIA FEDERAL EN RAZÓN DE LA MATERIA



Presupuestos para la procedencia del trámite previsto en el artículo art. 353 bis:

-delitos dolosos

-Flagrantes (art. 285 C.P.P.N.)

-Cuya pena no supere los 15 años de prisión en abstracto.

(supuestos previstos en en el Código Procesal Penal (art. 33) y el Código Penal Argentino)

**ART. 33 C.P.P.N. EL JUEZ FEDERAL CONOCERÁ: ...**

*a) Los cometidos en alta mar, a bordo de buques nacionales o por piratas, ciudadanos o extranjeros;*

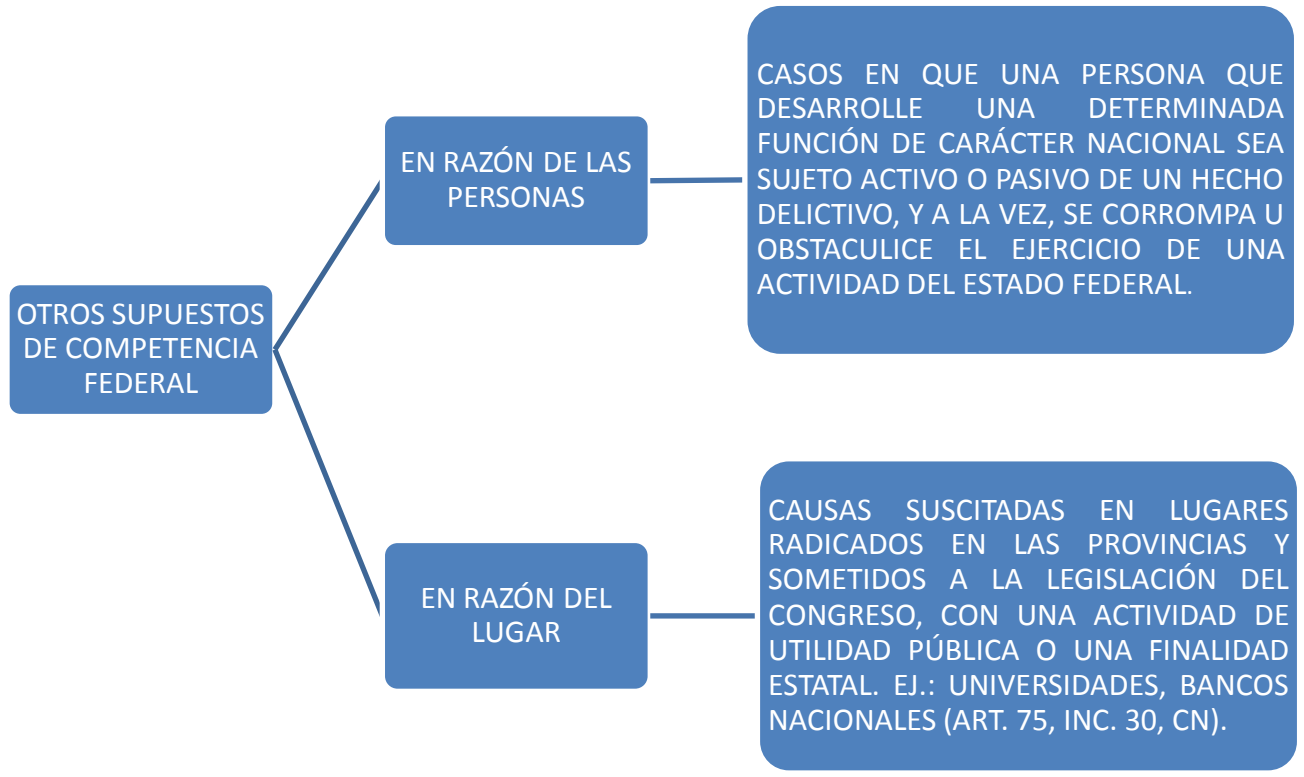
*b) Los cometidos en aguas, islas o puertos argentinos;*

*c) Los cometidos en el territorio de la Capital o en el de las provincias, en violación de las leyes nacionales, como son todos aquellos que ofendan la soberanía y seguridad de la Nación, o tiendan a la defraudación de sus rentas u obstruyan y corrompan el buen servicio de sus empleados, o violenten o estorben o falseen la correspondencia de los correos, o estorben o falseen las elecciones nacionales, o representen falsificación de documentos nacionales, o de moneda nacional o de billetes de bancos autorizados por el Congreso;*

*d) Los de toda especie que se cometan en lugares o establecimientos donde el gobierno nacional tenga absoluta y exclusiva jurisdicción, con excepción de aquellos que por esta ley quedan sometidos a la jurisdicción ordinaria de los jueces de instrucción de la Capital.*

**Inc. e) Los delitos previstos por los arts. 41 quinquies, 142 bis, 142 ter, 145 bis, 145 ter, 149 ter, 170, 189 bis (1), (3) y (5), 212, 213 bis y 306 del Código Penal**





Presupuestos para la procedencia del trámite previsto en el artículo art. 353 bis:

- delitos dolosos
- Flagrantes (art. 285 C.P.P.N.)
- Cuya pena no supere los 15 años de prisión en abstracto.  
(supuestos más frecuentes en la jurisdicción asignada al Juzgado Federal de Eldorado previstos en leyes especiales)

#### **Ley de estupefacientes N° 23.737**

- **Incluye los delitos previstos en los artículos N° 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 23, 24, 28, 29, 29 bis, 31 sexies.**
- **Excluidos:** el tipo previsto en el artículo 7 (organizador o financista) que establece penas de 8 a 20 años de prisión.  
En caso de que concurra alguna de las circunstancias agravantes previstas en el artículo 11.

#### **Código Aduanero Ley N° 22.415**

- **Incluye los tipos penales previstos en los artículos 863, 864, 865, 866 primer párrafo, 867 y 874.**
- **Excluidos** 866 Segundo Párrafo y los tipos previstos en los artículo 868 y 869 por ser en su estructura típica de naturaleza culposa.

#### **Ley de Migraciones N° 25.871**

- Incluidos los delitos previstos en los artículos 116,117,118,119, y las circunstancias agravantes del artículo 120 y el primer supuesto del artículo 121.
- Excluidos:** supuesto previsto en el artículo 121 *in fine*.

### **El Código Procesal Penal de la Nación y la competencia federal**

Las disposiciones de los arts. 18, 19, 33, entre otros, del Código Procesal Penal de la Nación se ajustan a las previsiones de los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional, art. 3º de la

LEY N° 48 y normas de leyes federales que disponen la pertinencia de la competencia federal en congruencia con los principios allí establecidos.

El Código Procesal Penal de la Nación los concretiza a través de las pautas de ponderación necesarias destinadas a esclarecer y fijar la procedencia del fuero de excepción, por razón de la materia, de la persona y del lugar.

Respecto de la competencia federal de los tribunales inferiores, dice el ya citado art. 18: **"La competencia penal se ejerce por los jueces y tribunales que la Constitución Nacional y la ley instituyan, y se extenderá a todos los delitos que cometieren en su territorio, o en el alta mar a bordo de buques nacionales, cuando éstos arriben a un puerto de la Capital, o a bordo de aeronaves en el espacio aéreo y de los delitos perpetrados en el extranjero cuando sus efectos se produzcan en nuestro país o fueren ejecutados por agentes o empleados de autoridades argentinas en el desempeño de su cargo. Es improrrogable y se extiende al conocimiento de las contravenciones cometidas en la misma jurisdicción. El mismo principio regirá para los delitos y contravenciones sobre los cuales corresponda jurisdicción federal, cualquiera que sea el asiento del tribunal".**

El art. 33, expresa: **"El juez federal conocerá:**

**1º) En la instrucción de los siguientes delitos:**

**a) Los cometidos en alta mar, a bordo de buques nacionales o por piratas, ciudadanos o extranjeros;**

**b) Los cometidos en aguas, islas o puertos argentinos;**

**c) Los cometidos en el territorio de la Capital o en el de las provincias, en violación de las leyes nacionales, como son todos aquellos que ofendan la soberanía y seguridad de la Nación, o tiendan a la defraudación de sus rentas u obstruyan y corrompan el buen servicio de sus empleados, o violenten o estorben o falseen la correspondencia de los correos, o estorben o falseen las elecciones nacionales, o representen falsificación de documentos nacionales, o de moneda nacional o de billetes de bancos autorizados por el Congreso;**

**d) Los de toda especie que se cometan en lugares o establecimientos donde el gobierno nacional tenga absoluta y exclusiva jurisdicción, con excepción de aquellos que por esta ley quedan sometidos a la jurisdicción ordinaria de los jueces de instrucción de la Capital.**

**e) Los delitos previstos por los arts. 41 quinquies, 142 bis, 142 ter, 145 bis, 145 ter, 149 ter, 170, 189 bis (1), (3) y (5), 212, 213 bis y 306 del Código Penal.**

**2º) En el juzgamiento en instancia única de aquellos delitos señalados en el párrafo anterior que estén reprimidos con pena no privativa de la libertad o privativa de la libertad cuyo máximo no exceda de tres (3) años.**

En las cuestiones relacionadas a la determinación de la competencia, señala el art. 34: "Para determinar la competencia se tendrá en cuenta la pena establecida por la ley para el delito consumado y las circunstancias agravantes de calificación, no así la acumulación de penas por concurso de delitos de la misma competencia. Cuando la ley reprima el delito con varias clases de pena, se tendrá en cuenta la cualitativamente más grave".

Para la declaración de incompetencia, deben observarse los arts. 35 y 36. Art. 35: "La incompetencia por razón de la materia deberá ser declarada aún de oficio en cualquier estado del proceso. El tribunal que la declare remitirá las actuaciones al que considere competente, poniendo a su disposición los detenidos que hubiere. Sin embargo, fijada la audiencia para el debate sin que se haya planteado la excepción, el tribunal juzgará los delitos de competencia inferior". Art. 36: "La inobservancia de las reglas para determinar la competencia por razón de la materia producirá la nulidad de los actos, excepto los que no pueden ser repetidos, y salvo el caso de que un tribunal de competencia superior haya actuado en una causa atribuida a otro de competencia inferior".

Con relación a las jurisdicciones especiales y a la prioridad de juzgamiento, señala el art. 19: "Si a una persona se le imputare un delito de jurisdicción nacional y otro de jurisdicción federal, será juzgado primero en la jurisdicción federal. Del mismo modo se procederá en el caso de delitos conexos. Sin perjuicio de ello, el proceso de jurisdicción nacional podrá sustanciarse simultáneamente con el otro, siempre que no se obstaculice el ejercicio de las respectivas jurisdicciones a la defensa del imputado".

La regla atributiva de la competencia federal es siempre la afectación de los intereses del Estado nacional y es en esta idea donde radica toda la síntesis del fuero de excepción en lo penal *ratione materiae*. De allí que la normativa del CPPN debe relacionarse necesariamente con las cláusulas del Código Penal y la legislación federal sustantiva.

**\*CÓDIGO ADUANERO. LEY 22.415.**

**DELITOS PREVISTO EN EL CÓDIGO ADUANERO QUE DE SER DESCUBIERTO EN FLAGRANCIA (ART. 285 C.P.P.N.) TORNAN APLICABLE EL REGIMEN PREVISTO EN EL NUEVO ART. 353 BIS DEL C.P.P.N.**

**CAPÍTULO PRIMERO CONTRABANDO**

**Artículo 863.-** Será reprimido con **prisión de DOS (2) a OCHO (8) años** el que, por cualquier acto u omisión, impidiere o dificultare, mediante ardid o engaño, el adecuado ejercicio de las funciones que las leyes acuerdan al servicio aduanero para el control sobre las importaciones y las exportaciones.

**Artículo 864.-** Será reprimido con prisión de **DOS (2) a OCHO (8) años** el que:

- a) Importare o exportare mercadería en horas o por lugares no habilitados al efecto, la desviare de las rutas señaladas para la importación o la exportación o de cualquier modo la sustrajere al control que corresponde ejercer al servicio aduanero sobre tales actos;
- b) Realizare cualquier acción u omisión que impidiere o dificultare el control del servicio aduanero con el propósito de someter a la mercadería a un tratamiento aduanero o fiscal distinto al que correspondiere, a los fines de su importación o de su exportación;
- c) Presentare ante el servicio aduanero una autorización especial, una licencia arancelaria o una certificación expedida contraviniendo las disposiciones legales y específicas que regularen su otorgamiento, destinada a obtener, respecto de la mercadería que se importare o se exportare, un tratamiento aduanero o fiscal más favorable al que correspondiere;
- d) Ocultare, disimulare, sustituyere o desviare, total o parcialmente, mercadería sometida o que debiere someterse a control aduanero, con motivo de su importación o de su exportación;
- e) Simulare ante el servicio aduanero, total o parcialmente, una operación o una destinación aduanera de importación o de exportación, con la finalidad de obtener un beneficio económico.

**Artículo 865.-** Se impondrá prisión de **CUATRO (4) a DIEZ (10)** años en cualquiera de los previstos en los artículos 863 y 864 cuando:

- a) Intervinieren en el hecho TRES (3) o más personas en calidad de autor, instigador o cómplice;
- b) Interviniere en el hecho en calidad de autor, instigador o cómplice un funcionario o empleado público en ejercicio o en ocasión de sus funciones o con abuso de su cargo;
- c) Interviniere en el hecho en calidad de autor, instigador o cómplice un funcionario o empleado del servicio aduanero o un integrante de las fuerzas de seguridad a las que este Código les confiere la función de autoridad de prevención de los delitos aduaneros;
- d) Se cometiere mediante violencia física o moral en las personas, fuerza sobre las cosas o la comisión de otro delito o su tentativa;
- e) Se realizare empleando un medio de transporte aéreo, que se apartare de las rutas autorizadas o aterrizare en lugares clandestinos o no habilitados por el servicio aduanero para el tráfico de mercadería;
- f) Se cometiere mediante la presentación ante el servicio aduanero de documentos adulterados o falsos, necesarios para cumplimentar la operación aduanera;
- g) Se tratare de mercadería cuya importación o exportación estuviere sujeta a una prohibición absoluta;
- h) Se tratare de sustancias o elementos no comprendidos en el artículo 866 que por su naturaleza, cantidad o características, pudieren afectar la salud pública;

i) El valor de la mercadería en plaza o la sumatoria del conjunto cuando formare parte de una cantidad mayor, sea equivalente a una suma igual o superior a PESOS TRES MILLONES (\$ 3.000.000).

**ARTICULO 866.- Primer Párrafo** Se impondrá prisión de **TRES(3) a DOCE (12)** años en cualquiera de los supuestos previstos en los artículos 863 y 864 cuando se tratare de estupefacientes en cualquier etapa de su elaboración.

**ARTICULO 867.-** Se impondrá prisión de **cuatro (4) a doce (12) años** en cualquiera de los supuestos previstos en los arts. 863 y 864 cuando se tratare de elementos nucleares, explosivos, agresivos químicos o materiales afines, armas, municiones o materiales que fueren considerados de guerra o sustancias o elementos que por su naturaleza, cantidad o características pudieren afectar la seguridad común salvo que el hecho configure delito al que correspondiere una pena mayor.

#### **CAPÍTULO CUARTO ENCUBRIMIENTO DE CONTRABANDO**

**ARTICULO 874.** - 1. Incurrir en encubrimiento de contrabando el que, sin promesa anterior al delito de contrabando, después de su ejecución: a) ayudare a alguien a eludir las investigaciones que por contrabando efectúe la autoridad o a sustraerse a la acción de la misma; b) omitiere denunciar el hecho estando obligado a hacerlo; c) procurare o ayudare a alguien a procurar la desaparición, ocultación o alteración de los rastros, pruebas o instrumentos del contrabando; d) adquiriere, recibiere o interviniere de algún modo en la adquisición o recepción de cualquier mercadería que de acuerdo a las circunstancias debía presumir proveniente de contrabando.

2. El encubrimiento de contrabando será reprimido con prisión de **SEIS (6) meses a TRES (3) años**, sin perjuicio de aplicarse las demás sanciones contempladas en el artículo 876.

3. La pena privativa de libertad prevista en el apartado 2 de este artículo se elevará en un tercio cuando: a) el encubridor fuera un funcionario o empleado público o un integrante de las fuerzas armadas o de seguridad; b) los actos mencionados en el inciso d) del apartado 1 de este artículo constituyeren una actividad habitual.

#### **EXCEPTUADOS DE LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 353 BIS DEL C.P.P.N. POR EL MONTO DE LA PENA QUE PREVEN**

**ARTÍCULO 866.-** Se impondrá prisión de **TRES (3) a DOCE (12) años** en cualquiera de los supuestos previstos en los artículos 863 y 864 cuando se tratare de estupefacientes en cualquier etapa de su elaboración.

**Estas penas serán aumentadas en un tercio (1/3) del máximo y en la mitad (1/2) del mínimo cuando concurriere alguna de las circunstancias previstas en los incisos a), b), c), d) y e) del artículo 865, o cuando se tratare de estupefacientes elaborados o semielaborados, que por su cantidad estuviesen inequívocamente destinados a ser comercializados dentro o fuera del territorio nacional.**

**TAMBIÉN SE ENCUENTRAN EXCEPTUADOS DEL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL NUEVO ART. 353 BIS DEL C.P.P.N. LOS TIPOS PENALES PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 868 Y 869 DEL CÓDIGO ADUANERO POR SER DE ESTRUCTURA TÍPICA CULPOSA.**

**\*LEY MIGRATORIA. N° 25.871**

**DELITOS PREVISTO EN LA LEY DE POLÍTICA DE MIGRACIONES PREVISTA QUE DE SER DESCUBIERTO EN FLAGRANCIA (ART. 285 C.P.P.N.) TORNAN APLICABLE EL REGIMEN PREVISTO EN EL NUEVO ART. 353 BIS DEL C.P.P.N.**

#### **CAPITULO VI DELITOS AL ORDEN MIGRATORIO**

**ARTICULO 116.** - Será reprimido con prisión o reclusión de **uno (1) a seis (6) años** el que realizare, promoviere o facilitare el tráfico ilegal de personas desde, en tránsito o con destino a la República Argentina.

Se entenderá por tráfico ilegal de personas, la acción de realizar, promover o facilitar el cruce ilegal de personas, por los límites fronterizos nacionales con el fin de obtener directa o indirectamente un beneficio.

**ARTICULO 117.** - Será reprimido con prisión o reclusión de **uno (1) a seis (6) años** el que promoviere o facilitare la permanencia ilegal de extranjeros en el Territorio de la República Argentina con el fin de obtener directa o indirectamente un beneficio.

**ARTICULO 118.-** Igual pena se impondrá a quien mediante la presentación de documentación material o ideológicamente falsa peticione para un tercero algún tipo de beneficio migratorio.

**ARTICULO 119.** - Será reprimido con prisión o reclusión de **DOS (2) a OCHO (8) años** el que realice las conductas descriptas en el presente capítulo empleando violencia, intimidación o engaño o abusando de la necesidad o inexperiencia de la víctima.

**ARTICULO 120.-** Las penas descriptas en el presente capítulo se agravarán de **tres (3) a diez (10) años** cuando se verifiquen algunas de las siguientes circunstancias:

- a) Si se hiciere de ello una actividad habitual;
- b) Interviniere en el hecho un funcionario o empleado público en ejercicio o en ocasión de sus funciones o con abuso de su cargo. En este caso se impondrá también inhabilitación absoluta perpetua para ejercer cargos públicos.

**ARTICULO 121.-** Las penas establecidas en el presente capítulo se agravarán de **CINCO (5) a QUINCE (15) años** cuando se hubiere puesto en peligro la vida, la salud o la integridad de los migrantes o cuando la víctima sea menor de edad;

**EXCEPTUADOS DE LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE FLAGRANCIA PREVISTO EN EL ART. 353 BIS:**

**ARTICULO 121.- (SEGUNDO SUPUESTO. PREVISTO EN EL ARTÍCULO 121 IN FINE)** Las penas establecidas en el presente capítulo se agravarán de CINCO (5) a QUINCE (15) años cuando se hubiere puesto en peligro la vida, la salud o la integridad de los migrantes o cuando la víctima sea menor de edad; **y de OCHO (8) a VEINTE (20)** años cuando el tráfico de personas se hubiere efectuado con el objeto de cometer actos de terrorismo, actividades de narcotráfico o lavado de dinero.

**\*REGIMEN PENAL DE ESTUPEFACIENTES. Ley 23.737****DELITOS PREVISTOS EN LA LEY DE ESTUPEFACIENTES QUE DE SER DESCUBIERTOS EN FLAGRANCIA TORNAN APLICABLE EL REGIMEN PREVISTO EN EL NUEVO ART. 353 BIS DEL C.P.P.N.:**

**Artículo 5°:** Será reprimido con prisión de **cuatro (4) a quince (15) años** y multa de cuarenta y cinco (45) a novecientas (900) unidades fijas el que sin autorización o con destino ilegítimo:

- a) Siembre o cultive plantas o guarde semillas, precursores químicos o cualquier otra materia prima para producir o fabricar estupefacientes, o elementos destinados a tales fines;
- b) Produzca, fabrique, extraiga o prepare estupefacientes;
- c) Comercie con estupefacientes, precursores químicos o cualquier otra materia prima para su producción o fabricación o los tenga con fines de comercialización, o los distribuya, o dé en pago, o almacene o transporte;
- d) Comercie con plantas o sus semillas, utilizables para producir estupefacientes, o las tenga con fines de comercialización, o las distribuya, o las dé en pago, o las almacene o transporte;
- e) Entregue, suministre, aplique o facilite a otros estupefacientes a título oneroso. Si lo fuese a título gratuito, se aplicará prisión de **tres (3) a doce (12) años** y multa de quince (15) a trescientas (300) unidades fijas.

Si los hechos previstos en los incisos precedentes fueren ejecutados por quien desarrolla una actividad cuyo ejercicio dependa de una autorización, licencia o habilitación del poder público, se aplicará, además, inhabilitación especial de cinco (5) a quince (15) años.

En el caso del inciso a), cuando por la escasa cantidad sembrada o cultivada y demás circunstancias, surja inequívocamente que ella está destinada a obtener estupefacientes para consumo personal, la pena será de un (1) mes a dos (2) años de prisión y serán aplicables los artículos 17, 18 y 21.

En el caso del inciso e) del presente artículo, cuando la entrega, suministro o facilitación fuere ocasional y a título gratuito y por su escasa cantidad y demás circunstancias, surgiere inequívocamente que es para uso personal de quien lo receipta, la pena será de seis (6) meses a tres (3) años de prisión y, si correspondiere, serán aplicables los artículos 17, 18 y 21.

**Artículo 6°:** Será reprimido con **prisión de cuatro (4) a quince (15) años** y multa de cuarenta y cinco (45) a novecientas (900) unidades fijas el que introdujera al país estupefacientes fabricados o en cualquier etapa de su fabricación, precursores químicos o cualquier otra materia prima destinada a su fabricación o producción, habiendo efectuado una presentación correcta ante la Aduana y posteriormente alterara ilegítimamente su destino de uso.



En estos supuestos la pena será de **tres (3) a doce (12) años** de prisión cuando surgiere inequívocamente, por su cantidad, que los mismos no serán destinados a comercialización dentro o fuera del territorio nacional.

Si los hechos fueron realizados por quien desarrolle una actividad cuyo ejercicio depende de autorización, licencia o habilitación del poder público, se aplicará además inhabilitación especial de cinco (5) a veinte (20) años.

**ARTICULO 8.**-Será reprimido con reclusión o prisión de **tres a quince años** y multa de seis mil a trescientos mil australes e inhabilitación especial de cinco a doce años, el que estando autorizado para la producción, fabricación, extracción, preparación, importación, exportación, distribución o venta de estupefacientes los tuviese en cantidades distintas de las autorizadas; o prepare o emplee compuestos naturales, sintéticos u oficinales que oculten o disimulen sustancias estupefacientes; y a que aplicare, entregare, o vendiere estupefacientes sin receta médica o en cantidades mayores a las recetadas.

**ARTÍCULO 9.**-Será reprimido con prisión de **dos a seis años** y multa de tres mil a cincuenta mil australes e inhabilitación especial de uno a cinco años, el médico u otro profesional autorizado para recetar, que prescribiera, suministrare o entregare estupefacientes fuera de los casos que indica la terapéutica o en dosis mayores de las necesarias. Si lo hiciera con destino ilegítimo la pena de reclusión o prisión será de cuatro a quince años.

**ARTÍCULO 10.**-Será reprimido con reclusión o prisión de **tres a doce años** y multa de tres mil a cincuenta mil australes el que facilitare, aunque sea a título gratuito, un lugar o elementos, para que se lleve a cabo alguno de los hechos previstos por los artículos anteriores. La misma pena se aplicará al que facilitare un lugar para que concurren personas con el objeto de usar estupefacientes.

En caso que el lugar fuera un local de comercio, se aplicará la accesoria de inhabilitación para ejercer el comercio por el tiempo de la condena, la que se elevará al doble del tiempo de la misma si se tratare de un negocio de diversión.

Durante la sustanciación del sumario criminal el juez competente podrá decretar preventivamente la clausura del local.

**ARTICULO 12.**-Será reprimido con prisión de **dos a seis años** y multa de seiscientos a doce mil australes:

- a) El que preconizare o difundiere públicamente el uso de estupefacientes, o indujere a otro a consumirlos;
- b) El que usare estupefacientes con ostentación y trascendencia al público.

**ARTICULO 14.**-Será reprimido con prisión de **uno a seis años** y multa de trescientos a seis mil australes el que tuviere en su poder estupefacientes. La pena será de **un mes a dos años** de prisión cuando, por su escasa cantidad y demás circunstancias, surgiere inequívocamente que la tenencia es para uso personal.

**\*ARTICULO 23.**-Será reprimido con prisión de **dos a seis años** e inhabilitación especial de cuatro a ocho, años el funcionario público dependiente de la autoridad sanitaria con responsabilidad funcional sobre el control de la comercialización de estupefacientes, que

no ejecutare los deberes impuestos por las leyes o reglamentos a su cargo u omitiere cumplir las órdenes que en consecuencia de aquéllos le impartieren sus superiores jerárquicos.

**ARTICULO 24.**- El que, sin autorización o con destino ilegítimo, ingrese precursores químicos en la zona de seguridad de frontera, será reprimido con **prisión de un (1) año a seis (6) años**, multa de quince (15) a trescientas (300) unidades fijas e inhabilitación especial de uno (1) a cuatro (4) años. Se dispondrá además el comiso de la mercadería en infracción, sin perjuicio de las demás sanciones que pudieran corresponder.

**ARTICULO 28.**-El que públicamente imparta instrucciones acerca de la producción, fabricación, elaboración o uso de estupefacientes, será reprimido con prisión de **dos a ocho años**.

En la misma pena incurrirá quien por medios masivos de comunicación social explique en detalle el modo de emplear como estupefaciente cualquier elemento de uso o venta libre.

**ARTICULO 29.**-Será reprimido con prisión de **seis meses a tres años** el que falsificare recetas médicas, o a sabiendas las imprimiera con datos supuestos o con datos ciertos sin autorización del profesional responsable de la matrícula; quien las suscribiere sin facultad para hacerlo o quien las aceptare teniendo conocimiento de su ilegítima procedencia o irregularidad. En el caso que correspondiere se aplicará la accesoria de inhabilitación para ejercer el comercio por el doble de tiempo de la condena.

**ARTICULO 29 BIS.**-Será reprimido con reclusión o prisión de **uno a seis años**, el que tomare parte en una confabulación de dos o más personas, para cometer alguno de los delitos previstos en los artículos 5, 6, 7, 8, 10 y 25 de la presente ley, y en el artículo 866 del Código Aduanero. La confabulación será punible a partir del momento en que alguno de sus miembros realice actos manifiestamente reveladores de la decisión común de ejecutar el delito para el que se habían concertado.

Quedará eximido de pena el que revelare la confabulación a la autoridad antes de haberse comenzado la ejecución del delito para el que se la había formado, así como el que espontáneamente impidiera la realización del plan.

**\*ARTICULO 31 Sexies.**-El funcionario o empleado público que indebidamente revelare la real o nueva identidad de un agente encubierto o, en su caso, la nueva identidad o el domicilio de un testigo o imputado protegido, será reprimido con prisión de **dos a seis años**, multa de diez mil a cien mil pesos e inhabilitación absoluta perpetua.

El funcionario o empleado público que por imprudencia, negligencia o inobservancia de los deberes a su cargo, permitiere o diere ocasión a que otro conozca dicha información, será sancionado con prisión de uno a cuatro años, multa de un mil a treinta mil pesos e inhabilitación especial de tres a diez años.

**EXCEPTUADOS DE LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE FLAGRANCIA PREVISTO EN EL ART. 353 BIS:**

**ARTICULO 7.** Artículo 7º: Será reprimido con **prisión de ocho (8) a veinte (20) años** y multa de noventa (90) a mil ochocientas (1.800) unidades fijas, el que organice o financie cualquiera de las actividades ilícitas a que se refieren los artículos 5º y 6º de esta ley, y los artículos 865, inciso h), y 866 de la ley 22.415.

**ARTICULO 11.-Las penas previstas en los artículos precedentes serán aumentadas en un tercio del máximo a la mitad del mínimo**, sin que las mismas puedan exceder el máximo legal de la especie de pena de que se trate: (De aplicarse alguna de las circunstancias agravantes superaría el límite previsto de 15 años previsto en el artículo 353 bis)

- a) Si los hechos se cometieren en perjuicio de mujeres embarazadas o de personas disminuidas psíquicamente, o sirviéndose de menores de dieciocho años o sin perjuicio de éstos;
- b) Si los hechos se cometieren subrepticamente o con violencia, intimidación o engaño.
- c) Si en los hechos intervinientes tres o más personas organizadas para cometerlos;
- d) Si los hechos se cometieren por un funcionario público encargado de la prevención o persecución de los delitos aquí previstos o por un funcionario público encargado de la guarda de presos y en perjuicio de éstos;
- e) Cuando el delito se cometiere en las inmediaciones o en el interior de un establecimiento de enseñanza, centro asistencial, lugar de detención, institución deportiva, cultural o social o en sitios donde se realicen espectáculos o diversiones públicos o en otros lugares a los que escolares y estudiantes acudan para realizar actividades educativas, deportivas o sociales;
- f) Si los hechos se cometieren por un docente, educador o empleado de establecimientos educacionales en general, abusando de sus funciones específicas.

**\*DELITOS PREVISTO EN EL CÓDIGO PENAL QUE CONFORME EL ARTÍCULO 33 INCISO E) DEL C.P.P.N. SON DE COMPETENCIA FEDERAL QUE EN CASO DE SER DESCUBIERTOS EN FLAGRANCIA (ART. 285 C.P.P.N.) TORNAN APLICABLE EL RÉGIMEN PREVISTO EN EL NUEVO ART. 353 BIS DEL C.P.P.N.**

El art. 33, expresa: "**El juez federal conocerá:**

**1º)** En la instrucción de los siguientes delitos: ..... e) **Los delitos previstos por los arts. 41 quinquies, 142 bis, 142 ter, 145 bis, 145 ter, 149 ter, 170, 189 bis (1), (3) y (5), 212, 213 bis y 306 del Código Penal.**

### **PRIVACIÓN ILEGITMA DE LA LIBERTAD COACTIVA**

**ARTICULO 142.** - Se aplicará prisión o reclusión de **dos a seis años**, al que privare a otro de su libertad, cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes:

1. Si el hecho se cometiere con violencias o amenazas o con fines religiosos o de venganza;
2. Si el hecho se cometiere en la persona de un ascendiente, de un hermano, del cónyuge o de otro individuo a quien se deba respeto particular;
3. Si resultare grave daño a la persona, a la salud o a los negocios del ofendido, siempre que el hecho no importare otro delito por el cual la ley imponga pena mayor;
4. Si el hecho se cometiere simulando autoridad pública u orden de autoridad pública;
5. Si la privación de la libertad durare más de un mes.

**ARTICULO 142 bis.-** Se impondrá prisión o reclusión de **cinco (5) a quince (15) años**, al que sustrajere, retuviere u ocultare a una persona con el fin de obligar a la víctima o a un tercero, a hacer, no hacer, o tolerar algo contra su voluntad. Si el autor lograre su propósito, **el mínimo de la pena se elevará a ocho (8) años**.

**EXCEPTUADOS DEL REGIMEN DEL 353 BIS DEL CPPN POR EL MONTO DE LA PENA (2DO. PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 142 BIS DEL C.P.A.):**

La pena será de diez (10) a veinticinco (25) años de prisión o reclusión:

1. Si la víctima fuese una mujer embarazada; un menor de dieciocho (18) años de edad; o un mayor de setenta (70) años de edad.
2. Si el hecho se cometiere en la persona de un ascendiente; de un hermano; del cónyuge o conviviente; o de otro individuo a quien se deba respeto particular.
3. Si se causare a la víctima lesiones graves o gravísimas.
4. Cuando la víctima sea una persona discapacitada, enferma o que no pueda valerse por sí misma.
5. Cuando el agente sea funcionario o empleado público o pertenezca o haya pertenecido al momento de comisión del hecho a una fuerza armada, de seguridad u organismo de inteligencia del Estado.
6. Cuando participaran en el hecho tres (3) o más personas.

La pena será de quince (15) a veinticinco (25) años de prisión a reclusión si del hecho resultara la muerte de la persona ofendida, como consecuencia no querida por el autor.

La pena será de prisión o reclusión perpetua si se causare intencionalmente la muerte de la persona ofendida.

La pena del partícipe que, desvinculándose de los otros, se esforzare de modo que la víctima recupere la libertad, sin que tal resultado fuese la consecuencia del logro del propósito del autor, se reducirá de un tercio a la mitad.

**SECUESTRO EXTORSIVO:**

**ARTICULO 170.** - Se impondrá reclusión o **prisión de cinco (5) a quince (15) años**, al que sustrajere, retuviere u ocultare a una persona para sacar rescate.

Si el autor lograre su propósito, el mínimo de la pena se elevará a ocho (8) años.

**EXCEPTUADOS DEL REGIMEN DEL 353 BIS DEL C.P.P.N. POR EL MONTO DE LA PENA (2DO. PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 170 DEL C.P.A.):**

La pena será de diez **(10) a veinticinco (25) años** de prisión o reclusión:

1. Si la víctima fuese una mujer embarazada; un menor de dieciocho (18) años de edad o un mayor de setenta (70) años de edad.
2. Si el hecho se cometiere en la persona de un ascendiente; de un hermano; del cónyuge o conviviente; o de otro individuo a quien se deba respeto particular.
3. Si se causare a la víctima lesiones graves o gravísimas.
4. Cuando la víctima sea una persona discapacitada; enferma; o que no pueda valerse por sí misma.
5. Cuando el agente sea funcionario o empleado público; o pertenezca o haya pertenecido a alguna fuerza de seguridad u organismo de inteligencia del Estado.
6. Cuando participaran en el hecho tres (3) o más personas.

La pena será de quince **(15) a veinticinco (25)** años de prisión o reclusión si del hecho resultare la muerte de la persona ofendida, como consecuencia no querida por el autor.

La pena será de prisión o reclusión perpetua si se causara intencionalmente la muerte de la persona ofendida.

La pena del partícipe que, desvinculándose de los otros, se esforzare de modo que la víctima recupere la libertad, sin que tal resultado fuese la consecuencia del pago del precio de la libertad, se reducirá de un tercio a la mitad.

#### **TRATA DE PERSONAS:**

**Artículo 145 bis:** Será reprimido con prisión de **cuatro (4) a ocho (8) años**, el que ofreciere, captare, trasladare, recibiere o acogiere personas con fines de explotación, ya sea dentro del territorio nacional, como desde o hacia otros países, aunque mediare el consentimiento de la víctima.

**Artículo 145 ter:** En los supuestos del artículo 145 bis la pena será de **cinco (5) a diez (10) años de prisión**, cuando:

1. Mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, o concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima.
2. La víctima estuviere embarazada, o fuere mayor de setenta (70) años.

3. La víctima fuera una persona discapacitada, enferma o que no pueda valerse por sí misma.
4. Las víctimas fueren tres (3) o más.
5. En la comisión del delito participaren tres (3) o más personas.
6. El autor fuere ascendiente, descendiente, cónyuge, afín en línea recta, colateral o conviviente, tutor, curador, autoridad o ministro de cualquier culto reconocido o no, o encargado de la educación o de la guarda de la víctima.
7. El autor fuere funcionario público o miembro de una fuerza de seguridad, policial o penitenciaria.

Cuando se lograra consumir la explotación de la víctima objeto del delito de trata de personas la pena será de ocho **(8) a doce (12) años de prisión.**

Cuando la víctima fuere menor de dieciocho (18) años la pena será de **diez (10) a quince (15) años de prisión.**

#### **COACCIÓN AGRAVADA (149 TER)**

Será reprimido con prisión o reclusión de dos a cuatro años el que hiciere uso de amenazas con el propósito de obligar a otro a hacer, no hacer o tolerar algo contra su voluntad.

**ARTICULO 149 ter.** - En el caso del último apartado del artículo anterior\*, la pena será:

1. De **tres a seis años de prisión** o reclusión si se emplearen armas o si las amenazas fueren anónimas;
2. De **cinco a diez años de prisión** o reclusión en los siguientes casos:
  - a) Si las amenazas tuvieran como propósito la obtención de alguna medida o concesión por parte de cualquier miembro de los poderes públicos;
  - b) Si las amenazas tuvieran como propósito el de compeler a una persona a hacer abandono del país, de una provincia o de los lugares de su residencia habitual o de trabajo.

#### **ARTÍCULO 189 BIS (incisos 1.3 y 5)**

#### **ARTICULO 189 bis.-**

**INCISO (1 (Fabricación o tenencia de materiales explosivos -1er. Párrafo-, las instrucciones para la preparación de sustancias o materiales explosivos -2do. Párrafo- y la tenencia ilegítima de materiales -3er. Párrafo-:** El que, con el fin de contribuir a la comisión de delitos contra la seguridad común o causar daños en las máquinas o en la elaboración de productos, adquiriere, fabricare, suministrare, sustrajere o tuviere en su poder bombas, materiales o aparatos capaces de liberar energía nuclear, materiales radiactivos o sustancias nucleares, o sus desechos, isótopos radiactivos, materiales explosivos, inflamables, asfixiantes, tóxicos o biológicamente peligrosos, o

sustancias o materiales destinados a su preparación, será reprimido con reclusión o prisión de **CINCO (5) a QUINCE (15) años**.

La misma pena se impondrá al que, sabiendo o debiendo saber que contribuye a la comisión de delitos contra la seguridad común o destinados a causar daños en las máquinas o en la elaboración de productos, diere instrucciones para la preparación de sustancias o materiales mencionados en el párrafo anterior.

La simple tenencia de los materiales a los que se refiere el párrafo que antecede, sin la debida autorización legal, o que no pudiere justificarse por razones de su uso doméstico o industrial, será reprimida con prisión de **TRES (3) a SEIS (6) años**.

**INCISO (3) Acopio de armas de fuego, piezas o municiones y la tenencia ilegítima para producirlas -1er. Párrafo- y la fabricación ilegítima de armas -2do. Párrafo- :** El acopio de armas de fuego, piezas o municiones de éstas, o la tenencia de instrumental para producirlas, sin la debida autorización, será reprimido con reclusión o prisión de CUATRO (4) a DIEZ (10) años.

El que hiciere de la fabricación ilegal de armas de fuego una actividad habitual será reprimido con reclusión o prisión de CINCO (5) a DIEZ (10) años.

**INCISO (5) La omisión de numerar o numeración ilegítima de un arma -1era. Parte- y la adulteración o supresión del número de un arma -parte 2da.-:** Será reprimido con prisión de **TRES (3) a OCHO (8) años** e inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena el que, contando con la debida autorización legal para fabricar armas, omitiere su número o grabado conforme a la normativa vigente, o asignare a DOS (2) o más armas idénticos números o grabados.

En la misma pena incurrirá el que adulterare o suprimiere el número o el grabado de un arma de fuego.

**INCITACIÓN A LA VIOLENCIA COLECTIVA OTROS ATENTADOS CONTRA EL ORDEN PÚBLICO (ART. 212 Y 213 BIS DEL C.P.A.)**

**ARTICULO 212.** - Será reprimido con prisión de **tres a seis años** el que públicamente incitare a la violencia colectiva contra grupos de personas o instituciones, por la sola incitación.

**ARTICULO 213 bis.** - Será reprimido con reclusión o **prisión de tres a ocho años** el que organizare o tomare parte en agrupaciones permanentes o transitorias que, sin estar comprendidas en el artículo 210 de este código, tuvieren por objeto principal o accesorios imponer sus ideas o combatir las ajenas por la fuerza o el temor, por el solo hecho de ser miembro de la asociación.

**ARTÍCULOS 41 QUINQUIES Y 306 DEL C.P.A.**

**Artículo 41 Quinquies:** Cuando alguno de los delitos previstos en este Código hubiere sido cometido con la finalidad de aterrorizar a la población u obligar a las autoridades públicas nacionales o gobiernos extranjeros o agentes de una organización internacional a

realizar un acto o abstenerse, la escala se incrementará en el doble del mínimo y el máximo.

Las agravantes previstas en este artículo no se aplicarán cuando el o los hechos de que se traten tuvieren lugar en ocasión del ejercicio de derechos humanos y/o sociales o de cualquier otro derecho constitucional.

**ARTICULO 306:** 1. Será reprimido con prisión de **cinco (5) a quince (15) años** y multa de dos (2) a diez (10) veces del monto de la operación, el que directa o indirectamente recolecte o proveyere bienes o dinero, con la intención de que se utilicen, o a sabiendas de que serán utilizados, en todo o en parte:

a) Para financiar la comisión de un delito con la finalidad establecida en el artículo 41 quinquies;

b) Por una organización que cometa o intente cometer delitos con la finalidad establecida en el artículo 41 quinquies;

c) Por un individuo que cometa, intente cometer o participe de cualquier modo en la comisión de delitos con la finalidad establecida en el artículo 41 quinquies.

2. Las penas establecidas se aplicarán independientemente del acaecimiento del delito al que se destinara el financiamiento y, si éste se cometiere, aun si los bienes o el dinero no fueran utilizados para su comisión.

3. Si la escala penal prevista para el delito que se financia o pretende financiar fuera menor que la establecida en este artículo, se aplicará al caso la escala penal del delito que se trate.

4. Las disposiciones de este artículo regirán aun cuando el ilícito penal que se pretende financiar tuviere lugar fuera del ámbito de aplicación espacial de este Código, o cuando en el caso del inciso b) y c) la organización o el individuo se encontraren fuera del territorio nacional, en tanto el hecho también hubiera estado sancionado con pena en la jurisdicción competente para su juzgamiento.

#### **\*APROXIMACIÓN.**

Supuestos más frecuentes de delitos previstos en el código penal argentino donde -sin estar expresamente previstos el C.P.P.N. ni en ley especial- interviene la justicia federal en razón de que el/los sujeto/s activo/s o pasivo/s del/los delito/s desarrolle/n una determinada función de carácter nacional y a la vez corrompa u obstaculice el ejercicio de una actividad del estado federal (**competencia federal en razón de las personas**); y a su vez supuestos que de producirse en lugares radicados en las provincias y sometidos a legislación del congreso nacional, con una actividad pública o una finalidad estatal (**competencia federal en razón del lugar**). Que sean de carácter doloso y con una pena que no supere los quince (15) años de prisión previstos en abstracto y sean descubiertos



en flagrancia (art. 285 C.P.P.N.) tornan aplicable el régimen previsto en el nuevo art. 353 bis del C.P.P.N.

**\*Se excluyen los tipos penales de estructura culposa y los que “prima facie” resultan insusceptibles de ser cometidos en flagrancia, ya que de acuerdo al artículo 353 bis “contrario sensu” no corresponde su aplicación. En tanto si se incluye aquellos delitos que si bien su comisión en flagrancia resulta difícilmente verificable no puede descartarse su producción.**

## **TÍTULO I.**

### **CAPÍTULO II LESIONES**

**ARTICULO 89.** - Se impondrá prisión de un **mes a un año**, al que causare a otro, en el cuerpo o en la salud, un daño que no esté previsto en otra disposición de este código.

**ARTICULO 90.-** Se impondrá reclusión o prisión de **uno a seis años**, si la lesión produjere una debilitación permanente de la salud, de un sentido, de un órgano, de un miembro o una dificultad permanente de la palabra o si hubiere puesto en peligro la vida del ofendido, le hubiere inutilizado para el trabajo por más de un mes o le hubiere causado una deformación permanente del rostro.

**ARTICULO 91.-** Se impondrá reclusión o prisión de **tres a diez años**, si la lesión produjere una enfermedad mental o corporal, cierta o probablemente incurable, la inutilidad permanente para el trabajo, la pérdida de un sentido, de un órgano, de un miembro, del uso de un órgano o miembro, de la palabra o de la capacidad de engendrar o concebir.

**ARTICULO 92.-** Si concurriere alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 80, la pena será: en el caso del artículo 89, de **seis meses a dos años**; en el caso del artículo 90, de **tres a diez años**; y en el caso del artículo 91, de **tres a quince años**.

## **TÍTULO IV.**

### **CAPÍTULO II SUPRESIÓN Y SUPOSICIÓN DEL ESTADO CIVIL Y DE LA IDENTIDAD**

**ARTICULO 138.-** Se aplicará prisión de 1 a 4 años al que, por un acto cualquiera, hiciere incierto, alterare o suprimiere el estado civil de otro.

**ARTICULO 139.-** Se impondrá prisión de **2 a 6 años**:

1. A la mujer que fingiere preñez o parto para dar a su supuesto hijo derechos que no le correspondan.

**2. Al que, por un acto cualquiera, hiciere incierto, alterare o suprimiere la identidad de un menor de 10 años, y el que lo retuviere u ocultare.**

## **TÍTULO V**

### **CAPÍTULO I. DELITOS CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL.**

## **ABUSOS FUNCIONALES**

**ARTICULO 143.** - Será reprimido con reclusión o prisión de **uno a tres años** e inhabilitación especial por doble tiempo:

1. El funcionario que retuviera a un detenido o preso, cuya soltura haya debido decretar o ejecutar;
2. El funcionario que prolongare indebidamente la detención de una persona, sin ponerla a disposición del juez competente;
3. El funcionario que incomunicare indebidamente a un detenido;
4. El jefe de prisión u otro establecimiento penal, o el que lo reemplace, que recibiera algún reo sin testimonio de la sentencia firme en que se le hubiere impuesto la pena o lo colocare en lugares del establecimiento que no sean los señalados al efecto;
5. El alcaide o empleado de las cárceles de detenidos y seguridad que recibiere un preso sin orden de autoridad competente, salvo el caso de flagrante delito;
6. El funcionario competente que teniendo noticias de una detención ilegal omitiere, retardare o rehusare hacerla cesar o dar cuenta a la autoridad que deba resolver.

**ARTICULO 144.** - Cuando en los casos del artículo anterior concurriere alguna de las circunstancias enumeradas en los incisos 1, 2, 3 y 5 del artículo 142, el máximo de la pena privativa de la libertad se elevará a **cinco años**.

**ARTICULO 144 bis.** - Será reprimido con prisión o reclusión de **uno a cinco** años e inhabilitación especial por doble tiempo:

1. El funcionario público que, con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, privase a alguno de su libertad personal;
2. El funcionario que desempeñando un acto de servicio cometiera cualquier vejación contra las personas o les aplicare apremios ilegales;
3. El funcionario público que impusiere a los presos que guarde, severidades, vejaciones, o apremios ilegales.

Si concurriere alguna de las circunstancias enumeradas en los incisos 1, 2, 3 y 5 del artículo 142, la pena privativa de la libertad será de reclusión o prisión de **dos a seis años**.

**ARTICULO 144 ter.-** (Excluido por los montos de la pena que prevé) 1. Será reprimido con reclusión o prisión de ocho a veinticinco años e inhabilitación absoluta y perpetua el funcionario público que impusiere a personas, legítima o ilegítimamente privadas de su libertad, cualquier clase de tortura.

Es indiferente que la víctima se encuentre jurídicamente a cargo del funcionario, bastando que éste tenga sobre aquélla poder de hecho.

Igual pena se impondrá a particulares que ejecutaren los hechos descritos.

2. Si con motivo u ocasión de la tortura resultare la muerte de la víctima, la pena privativa de libertad será de reclusión o prisión perpetua. Si se causare alguna de las lesiones previstas en el artículo 91, la pena privativa de libertad será de reclusión o prisión de diez a veinticinco años.

3. Por tortura se entenderá no solamente los tormentos físicos, sino también la imposición de sufrimientos psíquicos, cuando éstos tengan gravedad suficiente.

**ARTICULO 144 quater.-** 1. Se impondrá prisión de **tres a diez** años al funcionario que omitiese evitar la comisión de alguno de los hechos del artículo anterior, cuando tuviese competencia para ello.

2. La pena será de **uno a cinco años** de prisión para el funcionario que en razón de sus funciones tomase conocimiento de la comisión de alguno de los hechos del artículo anterior y, careciendo de la competencia a que alude el inciso precedente, omitiese denunciar dentro de las veinticuatro horas el hecho ante el funcionario, ministerio público o juez competentes. Si el funcionario fuera médico se le impondrá, además, inhabilitación especial para el ejercicio de su profesión por doble tiempo de la pena de prisión.

3. Sufrirá la pena prevista en el inciso 1 de este artículo el juez que, tomando conocimiento en razón de su función de alguno de los hechos a que se refiere el artículo anterior, no instruyere sumario o no denunciare el hecho al juez competente dentro de las veinticuatro horas.

4. En los casos previstos en este artículo, se impondrá, además, inhabilitación especial perpetua para desempeñarse en cargos públicos. La inhabilitación comprenderá la de tener o portar armas de todo tipo.

## **CAPÍTULO II VIOLACIÓN DE DOMICILIO**

**ARTICULO 150.-** Será reprimido con prisión de **seis meses a dos años**, si no resultare otro delito más severamente penado, el que entrare en morada o casa de negocio ajena, en sus dependencias o en el recinto habitado por otro, contra la voluntad expresa o presunta de quien tenga derecho de excluirlo.

**ARTICULO 151.-** Se impondrá la misma pena e inhabilitación especial de **seis meses a dos años**, al funcionario público o agente de la autoridad que allanare un domicilio sin las formalidades prescriptas por la ley o fuera de los casos que ella determina.

**ARTICULO 152. -** Las disposiciones de los artículos anteriores no se aplicarán al que entrare en los sitios expresados, para evitar un mal grave a sí mismo, a los moradores o a un tercero, ni al que lo hiciere para cumplir un deber de humanidad o prestar auxilio a la justicia.

### **CAPÍTULO III VIOLACIÓN DE SECRETOS Y DE LA PRIVACIDAD**

**Artículo 153.-** Será reprimido con prisión de **quince (15) días a seis (6) meses** el que abriere o accediere indebidamente a una comunicación electrónica, una carta, un pliego cerrado, un despacho telegráfico, telefónico o de otra naturaleza, que no le esté dirigido; o se apoderare indebidamente de una comunicación electrónica, una carta, un pliego, un despacho u otro papel privado, aunque no esté cerrado; o indebidamente suprimiere o desviare de su destino una correspondencia o una comunicación electrónica que no le esté dirigida.

En la misma pena incurrirá el que indebidamente interceptare o captare comunicaciones electrónicas o telecomunicaciones provenientes de cualquier sistema de carácter privado o de acceso restringido.

La pena será de prisión de **un (1) mes a un (1) año**, si el autor además comunicare a otro o publicare el contenido de la carta, escrito, despacho o comunicación electrónica.

Si el hecho lo cometiere un funcionario público que abusare de sus funciones, sufrirá además, inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena.

**Artículo 153 bis:** Será reprimido con prisión de **quince (15) días a seis (6) meses**, si no resultare un delito más severamente penado, el que a sabiendas accediere por cualquier medio, sin la debida autorización o excediendo la que posea, a un sistema o dato informático de acceso restringido.

La pena será de un (1) mes a un (1) año de prisión cuando el acceso fuese en perjuicio de un sistema o dato informático de un organismo público estatal o de un proveedor de servicios públicos o de servicios financieros.

**ARTICULO 154.-** Será reprimido con prisión de **uno a cuatro años**, el empleado de correos o telégrafos que, abusando de su empleo, se apoderare de una carta, de un pliego, de un telegrama o de otra pieza de correspondencia, se impusiere de su contenido, la entregare o comunicare a otro que no sea el destinatario, la suprimiere, la ocultare o cambiare su texto.

**Artículo 155.-** Será reprimido con **multa de pesos un mil quinientos (\$ 1.500) a pesos cien mil (\$ 100.000)**, el que hallándose en posesión de una correspondencia, una comunicación electrónica, un pliego cerrado, un despacho telegráfico, telefónico o de otra naturaleza, no destinados a la publicidad, los hiciere publicar indebidamente, si el hecho causare o pudiere causar perjuicios a terceros.

Está exento de responsabilidad penal el que hubiere obrado con el propósito inequívoco de proteger un interés público.

**ARTICULO 156.-** Será reprimido con **multa de MIL QUINIENTOS PESOS a NOVENTA MIL PESOS** e inhabilitación especial, en su caso, por seis meses a tres años, el que teniendo noticia, por razón de su estado, oficio, empleo, profesión o arte, de un secreto cuya divulgación pueda causar daño, lo revelare sin justa causa.

### **TÍTULO VI**

## **CAPITULO IV. ESTAFAS Y OTRAS DEFRAUDACIONES**

### **ARTICULO 174.** - Sufrirá prisión **de dos a seis años:**

5. El que cometiere fraude en perjuicio de alguna administración pública.-

## **CAPITULO VII:**

### **CAPÍTULO VII DAÑOS**

**ARTICULO 183.-** Será reprimido con prisión de quince días a un año, el que destruyere, inutilizare, hiciere desaparecer o de cualquier modo dañare una cosa mueble o inmueble o un animal, total o parcialmente ajeno, siempre que el hecho no constituya otro delito más severamente penado.

En la misma pena incurrirá el que alterare, destruyere o inutilizare datos, documentos, programas o sistemas informáticos; o vendiere, distribuyere, hiciere circular o introdujere en un sistema informático, cualquier programa destinado a causar daños.

**Artículo 184:** La pena será de **tres (3) meses a cuatro (4) años de prisión,** si mediare cualquiera de las circunstancias siguientes:

1. Ejecutar el hecho con el fin de impedir el libre ejercicio de la autoridad o en venganza de sus determinaciones;
2. Producir infección o contagio en aves u otros animales domésticos;
3. Emplear sustancias venenosas o corrosivas;
4. Cometer el delito en despoblado y en banda;
5. Ejecutarlo en archivos, registros, bibliotecas, museos o en puentes, caminos, paseos u otros bienes de uso público; o en tumbas, signos conmemorativos, monumentos, estatuas, cuadros u otros objetos de arte colocados en edificios o lugares públicos; o en datos, documentos, programas o sistemas informáticos públicos;
6. Ejecutarlo en sistemas informáticos destinados a la prestación de servicios de salud, de comunicaciones, de provisión o transporte de energía, de medios de transporte u otro servicio público.

## **TITULO XI DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA**

### **CAPÍTULO I ATENTADO Y RESISTENCIA CONTRA LA AUTORIDAD**

**ARTICULO 237.** - Será reprimido con prisión de **un mes a un año,** el que empleare intimidación o fuerza contra un funcionario público o contra la persona que le prestare asistencia a requerimiento de aquél o en virtud de un deber legal, para exigirle la ejecución u omisión de un acto propio de sus funciones.-

**ARTICULO 238.** - La prisión será de **seis meses a dos años:**

1. Si el hecho se cometiere a mano armada;

2. Si el hecho se cometiere por una reunión de más de tres personas;
3. Si el culpable fuere funcionario público;
4. Si el delincuente pusiere manos en la autoridad.- En el caso de ser funcionario público, el reo sufrirá además inhabilitación especial por doble tiempo del de la condena.

#### **CAPÍTULO IV ABUSO DE AUTORIDAD Y VIOLACIÓN DE LOS DEBERES DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS**

**ARTICULO 248.-** Será reprimido con prisión de **un mes a dos años** e inhabilitación especial por doble tiempo, el funcionario público que dictare resoluciones u órdenes contrarias a las constituciones o leyes nacionales o provinciales o ejecutare las órdenes o resoluciones de esta clase existentes o no ejecutare las leyes cuyo cumplimiento le incumbiere.

**ARTICULO 249.-** Será reprimido con multa de SETECIENTOS CINCUENTA PESOS a DOCE MIL QUINIENTOS PESOS e inhabilitación especial de un mes a un año, el funcionario público que ilegalmente omitiere, rehusare hacer o retardare algún acto de su oficio.

**ARTICULO 250.-** Será reprimido con prisión de **un mes a dos años** e inhabilitación especial por doble tiempo, el jefe o agente de la fuerza pública, que rehusare, omitiere o retardare, sin causa justificada, la prestación de un auxilio legalmente requerido por la autoridad civil competente.

#### **CAPÍTULO V VIOLACIÓN DE SELLOS Y DOCUMENTOS**

**ARTICULO 254.-** Será reprimido con prisión de **seis meses a dos años**, el que violare los sellos puestos por la autoridad para asegurar la conservación o la identidad de una cosa.

Si el culpable fuere funcionario público y hubiere cometido el hecho con abuso de su cargo, sufrirá además inhabilitación especial por doble tiempo.

**Artículo 255.-** Será reprimido con prisión de **un (1) mes a cuatro (4) años**, el que sustrajere, alterar, ocultare, destruyere o inutilizare en todo o en parte objetos destinados a servir de prueba ante la autoridad competente, registros o documentos confiados a la custodia de un funcionario público o de otra persona en el interés del servicio público. Si el autor fuere el mismo depositario, sufrirá además inhabilitación especial por doble tiempo.

#### **CAPÍTULO VI COHECHO Y TRÁFICO DE INFLUENCIAS**

**ARTICULO 256.** Será reprimido con reclusión o prisión de **uno a seis años** e inhabilitación especial - perpetua, el funcionario público que por sí o por persona interpuesta, recibiere dinero o cualquier otra dádiva o aceptare una promesa directa o indirecta, para hacer, retardar o dejar de hacer algo relativo a sus funciones.

**ARTICULO 256 BIS.-** Será reprimido con reclusión o prisión de uno a seis años e inhabilitación especial perpetua para ejercer la función pública, el que por sí o por persona interpuesta solicitare o recibiere dinero o cualquier otra dádiva o aceptare una promesa

directa o indirecta, para hacer valer indebidamente su influencia ante un funcionario público, a fin de que éste haga, retarde o deje de hacer algo relativo a sus funciones.

Si aquella conducta estuviera destinada a hacer valer indebidamente una influencia ante un magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, a fin de obtener la emisión, dictado, demora u omisión de un dictámen, resolución o fallo en asuntos sometidos a su competencia, el máximo de la pena de prisión o reclusión se elevará a **doce años**.

**ARTICULO 257.-** Será reprimido con prisión o reclusión de **cuatro a doce años** e inhabilitación especial perpetua, el magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público que por sí o por persona interpuesta, recibiere dinero o cualquier otra dádiva o aceptare una promesa directa o indirecta para emitir, dictar, retardar u omitir dictar una resolución, fallo o

dictámen, en asuntos sometidos a su competencia.

**ARTICULO 258.-** Será reprimido con prisión de uno a seis años, el que directa o indirectamente diere u ofreciere dádivas en procura de alguna de las conductas reprimidas por los artículos 256 y 256 bis, primer párrafo. Si la dádiva se hiciera u ofreciere con el fin de obtener alguna de las conductas tipificadas en los artículos 256 bis, segundo párrafo y 257, la pena será de reclusión o prisión de **dos a seis años**. Si el culpable fuere funcionario público, sufrirá además inhabilitación especial de dos a seis años en el primer caso y tres a diez años en el segundo.

**ARTICULO 258 bis.-** Será reprimido con reclusión de **uno (1) a seis (6) años** e inhabilitación especial perpetua para ejercer la función pública el que, directa o indirectamente, ofreciere u otorgare a un funcionario público de otro Estado o de una organización pública internacional, ya sea en su beneficio o de un tercero, sumas de dinero o cualquier objeto de valor pecuniario u otras compensaciones, tales como dádivas, favores, promesas o ventajas, a cambio de que dicho funcionario realice u omita realizar un acto relacionado con el ejercicio de sus funciones públicas, o para que haga valer la influencia derivada de su cargo, en un asunto vinculado a una transacción de naturaleza económica, financiera o comercial.

**ARTICULO 259.-** Será reprimido con prisión de un **mes a dos años** e inhabilitación absoluta de uno a seis años, el funcionario público que admitiere dádivas, que fueran entregadas en consideración a su oficio, mientras permanezca en el ejercicio del cargo. El que presentare u ofreciere la dádiva será reprimido con prisión de un **mes a un año**.

## **CAPÍTULO VII MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICOS**

**ARTICULO 260.-** Será reprimido con inhabilitación especial de un mes a tres años, el funcionario público que diere a los caudales o efectos que administrare una aplicación diferente de aquella a que estuvieren destinados. Si de ello resultare daño o entorpecimiento del servicio a que estuvieren destinados, se impondrá además al culpable, multa del veinte al cincuenta por ciento de la cantidad distraída.

**ARTICULO 261.-** Será reprimido con reclusión o **prisión de dos a diez años** e inhabilitación absoluta perpetua, el funcionario público que sustrajere caudales o efectos cuya administración, percepción o custodia le haya sido confiada por razón de su cargo.

Será reprimido con la misma pena el funcionario que empleare en provecho propio o de un tercero, trabajos o servicios pagados por una administración pública.

**ARTICULO 262.-** Será reprimido con multa del veinte al sesenta por ciento del valor sustraído, el funcionario público que, por imprudencia o negligencia o por inobservancia de los reglamentos o deberes de su cargo, diere ocasión a que se efectuare por otra persona la substracción de caudales o efectos de que se trata en el artículo anterior.

**ARTICULO 263.-** Quedan sujetos a las disposiciones anteriores los que administraren o custodiaren bienes pertenecientes a establecimientos de instrucción pública o de beneficencia, así como los administradores y depositarios de caudales embargados, secuestrados o depositados por autoridad competente, aunque pertenezcan a particulares.

**ARTICULO 264.-** Será reprimido con inhabilitación especial por uno a seis meses, el funcionario público que, teniendo fondos expeditos, demorare injustificadamente un pago ordinario o decretado por autoridad competente.

En la misma pena incurrirá el funcionario público que, requerido por la autoridad competente, rehusare entregar una cantidad o efecto depositado o puesto bajo su custodia o administración.

#### **CAPÍTULO IX EXACCIONES ILEGALES**

**ARTICULO 266. -** Será reprimido con prisión de **uno a cuatro años** e inhabilitación especial de uno a cinco años, el funcionario público que, abusando de su cargo, solicitare, exigiere o hiciere pagar o entregar indebidamente, por sí o por interpuesta persona, una contribución, un derecho o una dádiva o cobrase mayores derechos que los que corresponden.

**ARTICULO 267.-** Si se empleare intimidación o se invocare orden superior, comisión, mandamiento judicial u otra autorización legítima, podrá elevarse la prisión hasta cuatro años y la inhabilitación hasta seis años.

#### **CAPÍTULO IX BIS ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS**

**ARTICULO 268 (1).-** Será reprimido con la pena del artículo 256, el funcionario público que con fines de lucro utilizare para sí o para un tercero informaciones o datos de carácter reservado de los que haya tomado conocimiento en razón de su cargo.

**ARTICULO 268 (2).** -Será reprimido con reclusión o prisión de **dos a seis años**, multa del cincuenta por ciento al ciento por ciento del valor del enriquecimiento e inhabilitación absoluta perpetua, el que al ser debidamente requerido, no justificare la procedencia de un enriquecimiento patrimonial apreciable suyo o de persona interpuesta para disimularlo, ocurrido con posterioridad a la asunción de un cargo o empleo público y hasta dos años después de haber cesado en su desempeño.



Se entenderá que hubo enriquecimiento no sólo cuando el patrimonio se hubiese incrementado con dinero, cosas o bienes, sino también cuando se hubiesen cancelado deudas o extinguido obligaciones que lo afectaban.

La persona interpuesta para disimular el enriquecimiento será reprimida con la misma pena que el autor del hecho.

**ARTICULO 268 (3).**- Será reprimido con prisión de **quince días a dos años** e inhabilitación especial perpetua el que, en razón de su cargo, estuviere obligado por ley a presentar una declaración jurada patrimonial y omitiere maliciosamente hacerlo.

El delito se configurará cuando mediando notificación fehaciente de la intimación respectiva, el sujeto obligado no hubiere dado cumplimiento a los deberes aludidos dentro de los plazos que fije la ley cuya aplicación corresponda.

En la misma pena incurrirá el que maliciosamente, falseare u omitiere insertar los datos que las referidas declaraciones juradas deban contener de conformidad con las leyes y reglamentos aplicables.

#### **CAPÍTULO X PREVARICATO**

**ARTICULO 269.** Sufrirá multa de TRES MIL PESOS a SETENTA Y CINCO MIL PESOS e inhabilitación – absoluta perpetua el juez que dictare resoluciones contrarias a la ley expresa invocada por las partes o por el mismo o citare, para fundarlas, hechos o resoluciones falsas.

Si la sentencia fuere condenatoria en causa criminal, la pena será de tres a quince años de reclusión o prisión e inhabilitación absoluta perpetua.

Lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo, será aplicable, en su caso, a los árbitros y arbitradores amigables componedores.

**ARTICULO 270.**- Será reprimido con multa de DOS MIL QUINIENTOS PESOS a TREINTA MIL PESOS e inhabilitación absoluta de uno a seis años, el juez que decretare prisión preventiva por delito en virtud del cual no proceda o que prolongare la prisión preventiva que, computada en la forma establecida en el artículo 24, hubiere agotado la pena máxima que podría corresponder al procesado por el delito imputado.

**ARTICULO 271.**- Será reprimido con multa de DOS MIL QUINIENTOS PESOS a TREINTA MIL PESOS e inhabilitación especial de uno a seis años, el abogado o mandatario judicial que defendiere o representare partes contrarias en el mismo juicio, simultánea o sucesivamente o que de cualquier otro modo, perjudicare deliberadamente la causa que le estuviere confiada.

**ARTICULO 272.**- La disposición del artículo anterior será aplicable a los fiscales, asesores y demás funcionarios encargados de emitir su dictamen ante las autoridades.

#### **CAPÍTULO XI DENEGACIÓN Y RETARDO DE JUSTICIA**

**ARTICULO 273.**- Será reprimido con inhabilitación absoluta de uno a cuatro años, el juez que se negare a juzgar so pretexto de obscuridad, insuficiencia o silencio de la ley.

En la misma pena incurrirá el juez que retardare maliciosamente la administración de justicia después de requerido por las partes y de vencidos los términos legales.

**ARTICULO 274.-** El funcionario público que, faltando a la obligación de su cargo, dejare de promover la persecución y represión de los delincuentes, será reprimido con inhabilitación absoluta de seis meses a dos años, a menos que pruebe que su omisión provino de un inconveniente insuperable.

### **CAPÍTULO XII FALSO TESTIMONIO**

**ARTICULO 275.-** Será reprimido con prisión de **un mes a cuatro años**, el testigo, perito o intérprete que afirmare una falsedad o negare o callare la verdad, en todo o en parte, en su deposición, informe, traducción o interpretación, hecha ante la autoridad competente.

Si el falso testimonio se cometiere en una causa criminal, en perjuicio del inculpado, la pena será de **uno a diez años** de reclusión o prisión.

En todos los casos se impondrá al reo, además, inhabilitación absoluta por doble tiempo del de la condena.

ARTICULO 276. - La pena del testigo, perito o intérprete falso, cuya declaración fuere prestada mediante cohecho, se agravará con una multa igual al duplo de la cantidad ofrecida o recibida. El sobornante sufrirá la pena del simple testigo falso.

### **CAPÍTULO XIII ENCUBRIMIENTO**

**ARTICULO 277** 1.- Será reprimido con prisión de **seis (6) meses a tres (3) años** el que, tras la comisión.- de un delito ejecutado por otro, en el que no hubiera participado:

- a) Ayudare a alguien a eludir las investigaciones de la autoridad o a sustraerse a la acción de ésta.
- b) Ocultare, alterare o hiciere desaparecer los rastros, pruebas o instrumentos del delito, o ayudare al autor o partícipe a ocultarlos, alterarlos o hacerlos desaparecer.
- c) Adquiriere, recibiere u ocultare dinero, cosas o efectos provenientes de un delito.
- d) No denunciare la perpetración de un delito o no individualizare al autor o partícipe de un delito ya conocido, cuando estuviere obligado a promover la persecución penal de un delito de esa índole.
- e) Asegurare o ayudare al autor o partícipe a asegurar el producto o provecho del delito.

2.- En el caso del inciso 1, c) precedente, la pena mínima **será de un (1) mes de prisión**, si, de acuerdo con las circunstancias, el autor podía sospechar que provenían de un delito.

3.- La escala penal será aumentada al doble de su mínimo y máximo, cuando:

- a) El hecho precedente fuera un delito especialmente grave, siendo tal aquél cuya pena mínima fuera superior a tres (3) años de prisión.
- b) El autor actuare con ánimo de lucro.

- c) El autor se dedicare con habitualidad a la comisión de hechos de encubrimiento.
- d) El autor fuere funcionario público.

La agravación de la escala penal, prevista en este inciso sólo operará una vez, aun cuando concurrieren más de una de sus circunstancias calificantes. En este caso, el tribunal podrá tomar en cuenta la pluralidad de causales al individualizar la pena.

4) Están exentos de responsabilidad criminal los que hubieren obrado en favor del cónyuge, de un pariente cuyo vínculo no excediere del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o de un amigo íntimo o persona a la que se debiese especial gratitud. La exención no rige respecto de los casos del inciso 1, e) y del inciso 3, b) y c).

#### **CAPÍTULO XIV EVASIÓN Y QUEBRANTAMIENTO DE PENA**

**ARTICULO 280.-** Será reprimido con prisión de **un mes a un año**, el que hallándose legalmente detenido se evadiere por medio de violencia en las personas o fuerza en las cosas.

**ARTICULO 281.-** Será reprimido con prisión de **un mes a cuatro años**, el que favoreciere la evasión de algún detenido o condenado, y si fuere funcionario público, sufrirá, además, inhabilitación absoluta por triple tiempo.

#### **TITULO XII DELITOS CONTRA LA FE PUBLICA**

##### **CAPÍTULO I FALSIFICACIÓN DE MONEDA, BILLETES DE BANCO, TÍTULOS AL PORTADOR Y DOCUMENTOS DE CRÉDITO**

**ARTICULO 282.-** Serán reprimidos con reclusión o prisión de **tres a quince años**, el que falsificare moneda que tenga curso legal en la República y el que la introdujere, expendiere o pusiere en circulación.-

**ARTICULO 283.-** Será reprimido con reclusión o prisión de **uno a cinco años**, el que cercenare o alterare moneda de curso legal y el que introdujere, expendiere o pusiere en circulación moneda cercenada o alterada.- Si la alteración consistiere en cambiar el color de la moneda, la pena será de **seis meses a tres años** de prisión.-

**ARTICULO 284.-** Si la moneda falsa, cercenada o alterada se hubiere recibido de buena fe y se expendiere o circulare con conocimiento de la falsedad, cercenamiento o alteración, la pena será de MIL PESOS a QUINCE MIL PESOS de multa.

**ARTICULO 285:** Para los efectos de los artículos anteriores quedan equiparados a la moneda nacional, la moneda extranjera, los títulos de la deuda nacional, provincial o municipal y sus cupones, los bonos o libranzas de los tesoros nacional, provinciales y municipales, los billetes de banco, títulos, cédulas, acciones, valores negociables y tarjetas de compra, crédito o débito, legalmente emitidos por entidades nacionales o extranjeras autorizadas para ello, y los cheques de todo tipo, incluidos los de viajero, cualquiera que fuere la sede del banco girado.

##### **CAPÍTULO II FALSIFICACIÓN DE SELLOS, TIMBRES Y MARCAS**

**ARTICULO 288.-** Será reprimido con reclusión o prisión **de uno a seis años:**

1. El que falsificare sellos oficiales;
2. El que falsificare papel sellado, sellos de correos o telégrafos o cualquiera otra clase de efectos timbrados cuya emisión esté reservada a la autoridad o tenga por objeto el cobro de impuestos.- En estos casos, así como en los de los artículos siguientes, se considerará falsificación la impresión fraudulenta del sello verdadero.-

**ARTICULO 289.-** Será reprimido con prisión de **seis meses a tres años:**

1. El que falsificare marcas, contraseñas o firmas oficialmente usadas o legalmente requeridas para contrastar pesas o medidas, identificar cualquier objeto o certificar su calidad, cantidad o contenido, y el que las aplicare a objetos distintos de aquellos a que debían ser aplicados.
2. El que falsificare billetes de empresas públicas de transporte.
3. El que falsificare, alterare o suprimiere la numeración de un objeto registrada de acuerdo con la ley.

**ARTICULO 290.-** Será reprimido con prisión de **quince días a un año,** el que hiciere desaparecer de cualquiera de los sellos, timbres, marcas o contraseñas, a que se refieren los artículos anteriores, el signo que indique haber ya servido o sido inutilizado para el objeto de su expedición.- El que a sabiendas usare, hiciere usar o pusiere en venta estos sellos, timbres, etc., inutilizados, será reprimido con multa de SETECIENTOS CINCUENTA PESOS a DOCE MIL QUINIENTOS PESOS.

**ARTICULO 291.-** Cuando el culpable de alguno de los delitos comprendidos en los artículos anteriores, fuere funcionario público y cometiere el hecho abusando de su cargo, sufrirá, además, inhabilitación absoluta por doble tiempo del de la condena.-

### **CAPÍTULO III FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EN GENERAL**

**ARTICULO 292.-** El que hiciere en todo o en parte un documento falso o adultere uno verdadero, de modo que pueda resultar perjuicio, será reprimido con reclusión o prisión de **uno a seis años,** si se tratare de un instrumento público y con prisión de **seis meses a dos años,** si se tratare de un instrumento privado.-

Si el documento falsificado o adulterado fuere de los destinados a acreditar la identidad de las personas o la titularidad del dominio o habilitación para circular de vehículos automotores, la pena será de **tres a ocho años.-**

Para los efectos del párrafo anterior están equiparados a los documentos destinados a acreditar la identidad de las personas, aquellos que a tal fin se dieren a los integrantes de las fuerzas armadas, de seguridad, policiales o penitenciarias, las cédulas de identidad expedidas por autoridad pública competente, las libretas cívicas o de enrolamiento, y los pasaportes, así como también los certificados de parto y de nacimiento.

**ARTICULO 293.-** Será reprimido con reclusión o prisión de **uno a seis años,** el que insertare o hiciere insertar en un instrumento público declaraciones falsas, concernientes

a un hecho que el documento deba probar, de modo que pueda resultar perjuicio.- Si se tratase de los documentos o certificados mencionados en el último párrafo del artículo anterior, la pena será de **3 a 8 años**.

**ARTICULO 294.-** El que suprimiere o destruyere, en todo o en parte, un documento de modo que pueda resultar perjuicio, incurrirá en las penas señaladas en los artículos anteriores, en los casos respectivos.-

**ARTICULO 295.-** Sufrirá prisión de **un mes a un año**, el médico que diere por escrito un certificado falso, concerniente a la existencia o inexistencia, presente o pasada, de alguna enfermedad o lesión cuando de ello resulte perjuicio.- La pena será de **uno a cuatro años**, si el falso certificado debiera tener por consecuencia que una persona sana fuera detenida en un manicomio, lazareto u otro hospital.-

**ARTICULO 296.-** El que hiciere uso de un documento o certificado falso o adulterado, será reprimido como si fuere autor de la falsedad.-

**ARTICULO 297.-** Para los efectos de este Capítulo, quedan equiparados a los instrumentos públicos los testamentos ológrafos o cerrados, los certificados de parto o de nacimiento, las letras de cambio y los títulos de crédito transmisibles por endoso o al portador, no comprendidos en el artículo 285.

**ARTICULO 298.-** Cuando alguno de los delitos previstos en este Capítulo, fuere ejecutado por un funcionario público con abuso de sus funciones, el culpable sufrirá, además, inhabilitación absoluta por doble tiempo del de la condena.-

**ARTICULO 298 bis.-** Quienes emitan o acepten facturas de crédito que no correspondan a compraventa, locación de cosas muebles, locación de servicios o locación de obra realmente contratadas, serán sancionados con la pena prevista en el artículo 293 de este Código. Igual pena les corresponderá a quienes injustificadamente rechacen o eludan la aceptación de factura de crédito, cuando el servicio ya hubiese sido prestado en forma debida, o reteniendo la mercadería que se le hubiere entregado.

#### **CAPÍTULO IV DISPOSICIONES COMUNES A LOS CAPÍTULOS PRECEDENTES**

**ARTICULO 299.-** Sufrirá prisión de **un mes a un año**, el que fabricare, introdujere en el país o conservare en su poder, materias o instrumentos conocidamente destinados a cometer alguna de las falsificaciones legisladas en este Título.-

#### **ARTICULO 33 DE LA LEY 17.671 CONFORME TEXTO DE LA 20.974**

Será reprimido con prisión de **uno a cuatro años**, siempre que el hecho no constituya un delito más severamente penado:

a) El que ilegítimamente imprimiere o mandare imprimir documentos o formularios falsos destinados a la identificación de las personas, según las disposiciones del decreto ley 17.671/68 y su reglamentación;

b) El que fabricare, mandare fabricar o tuviere en su poder, bajo su guarda, ilegítimamente, sellos del Registro Nacional de las Personas o de las oficinas seccionales;

- c) El que tuviere ilegítimamente en su poder documentos nacionales de identidad, en blanco o total o parcialmente llenados, auténticos o falsos;
- d) La persona que ilegítimamente hiciera uso de un documento anulado o reemplazado o que corresponda a otra persona.

#### **CAPÍTULO VI DEL PAGO CON CHEQUES SIN PROVISIÓN DE FONDOS**

**ARTICULO 302.**- Será reprimido con prisión de **seis meses a cuatro años** e inhabilitación especial de uno a cinco años, siempre que no concurren las circunstancias del artículo 172:

1. El que dé en pago o entregue por cualquier concepto a un tercero un cheque sin tener provisión de fondos o autorización expresa para girar en descubierto, y no lo abonare en moneda nacional dentro de las veinticuatro horas de habersele comunicado la falta de pago mediante aviso bancario, comunicación del tenedor o cualquier otra forma documentada de interpelación;
2. El que dé en pago o entregue, por cualquier concepto a un tercero un cheque, a sabiendas de que al tiempo de su presentación no podrá legalmente ser pagado;
3. El que librare un cheque y diera contraorden para el pago, fuera de los casos en que la ley autoriza a hacerlo, o frustrare maliciosamente su pago;
4. El que librare un cheque en formulario ajeno sin autorización.-

#### **TITULO XIII DELITOS CONTRA EL ORDEN ECONOMICO Y FINANCIERO**

**Artículo 303:** 1) Será reprimido con prisión de **tres (3) a diez (10) años** y multa de dos (2) a diez (10) veces del monto de la operación, el que convirtiere, transfiriere, administrare, vendiere, gravare, disimulare o de cualquier otro modo pusiere en circulación en el mercado, bienes provenientes de un ilícito penal, con la consecuencia posible de que el origen de los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito, y siempre que su valor supere la suma de pesos trescientos mil (\$ 300.000), sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí.

2) La pena prevista en el inciso 1 será aumentada en un tercio del máximo y en la mitad del mínimo, en los siguientes casos:

- a) Cuando el autor realizare el hecho con habitualidad o como miembro de una asociación o banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza;
- b) Cuando el autor fuera funcionario público que hubiera cometido el hecho en ejercicio u ocasión de sus funciones. En este caso, sufrirá además pena de inhabilitación especial de tres (3) a diez (10) años.

La misma pena sufrirá el que hubiere actuado en ejercicio de una profesión u oficio que requirieran habilitación especial.

3) El que recibiere dinero u otros bienes provenientes de un ilícito penal, con el fin de hacerlos aplicar en una operación de las previstas en el inciso 1, que les dé la apariencia posible de un origen lícito, será reprimido con la pena de prisión de seis (6) meses a tres (3) años.

4) Si el valor de los bienes no superare la suma indicada en el inciso 1, el autor será reprimido con la pena de prisión de **seis (6) meses a tres (3) años.**

5) Las disposiciones de este artículo regirán aún cuando el ilícito penal precedente hubiera sido cometido fuera del ámbito de aplicación espacial de este Código, en tanto el hecho que lo tipificara también hubiera estado sancionado con pena en el lugar de su comisión.

**Artículo 304:** Cuando los hechos delictivos previstos en el artículo precedente hubieren sido realizados en nombre, o con la intervención, o en beneficio de una persona de existencia ideal, se impondrán a la entidad las siguientes sanciones conjunta o alternativamente:

1. Multa de dos (2) a diez (10) veces el valor de los bienes objeto del delito.
2. Suspensión total o parcial de actividades, que en ningún caso podrá exceder de diez (10) años.
3. Suspensión para participar en concursos o licitaciones estatales de obras o servicios públicos o en cualquier otra actividad vinculada con el Estado, que en ningún caso podrá exceder de diez (10) años.
4. Cancelación de la personería cuando hubiese sido creada al solo efecto de la comisión del delito, o esos actos constituyan la principal actividad de la entidad.
5. Pérdida o suspensión de los beneficios estatales que tuviere.
6. Publicación de un extracto de la sentencia condenatoria a costa de la persona jurídica.

Para graduar estas sanciones, los jueces tendrán en cuenta el incumplimiento de reglas y procedimientos internos, la omisión de vigilancia sobre la actividad de los autores y partícipes, la extensión del daño causado, el monto de dinero involucrado en la comisión del delito, el tamaño, la naturaleza y la capacidad económica de la persona jurídica.

Cuando fuere indispensable mantener la continuidad operativa de la entidad, o de una obra, o de un servicio en particular, no serán aplicables las sanciones previstas por el inciso 2 y el inciso 4.

**Artículo 307:** Será reprimido con prisión de uno **(1) a cuatro (4) años**, multa equivalente al monto de la operación, e inhabilitación especial de hasta cinco (5) años, el director, miembro de órgano de fiscalización, accionista, representante de accionista y todo el que por su trabajo, profesión o función dentro de una sociedad emisora, por sí o por persona interpuesta, suministrare o utilizare información privilegiada a la que hubiera tenido acceso en ocasión de su actividad, para la negociación, cotización, compra, venta o liquidación de valores negociables.

**Artículo 308:** El mínimo de la pena prevista en el artículo anterior se elevará a **dos (2) años de prisión y el máximo a seis (6) años de prisión**, cuando:

- a) Los autores del delito utilizaren o suministraren información privilegiada de manera habitual;
- b) El uso o suministro de información privilegiada diera lugar a la obtención de un beneficio o evitara un perjuicio económico, para sí o para terceros.

El máximo de la pena prevista **se elevará a ocho (8) años** de prisión cuando:

- c) El uso o suministro de información privilegiada causare un grave perjuicio en el mercado de valores;
- d) El delito fuere cometido por un director, miembro del órgano de fiscalización, funcionario o empleado de una entidad autorregulada, o de sociedades calificadoras de riesgo, o ejerciera profesión de las que requieren habilitación o matrícula, o un funcionario público. En estos casos, se impondrá además pena de inhabilitación especial de hasta ocho (8) años.

**Artículo 309:**

1. Será reprimido con prisión de **uno (1) a cuatro (4) años**, multa equivalente al monto de la operación e inhabilitación de hasta cinco (5) años, el que:

- a) Realizare transacciones u operaciones que hicieren subir, mantener o bajar el precio de valores negociables u otros instrumentos financieros, valiéndose de noticias falsas, negociaciones fingidas, reunión o coalición entre los principales tenedores de la especie, con el fin de producir la apariencia de mayor liquidez o de negociarla a un determinado precio;
- b) Ofreciere valores negociables o instrumentos financieros, disimulando u ocultando hechos o circunstancias verdaderas o afirmando o haciendo entrever hechos o circunstancias falsas.

2. Será reprimido con prisión de **dos (2) a seis (6) años**, cuando el representante, administrador o fiscalizador de una sociedad comercial de las que tienen obligación de establecer órganos de fiscalización privada, informare a los socios o accionistas ocultando o falseando hechos importantes para apreciar la situación económica de la empresa o que en los balances, memorias u otros documentos de contabilidad, consignare datos falsos o incompletos.

**Artículo 310:** Será reprimido con prisión de **uno (1) a cuatro (4) años**, multa de dos (2) a ocho (8) veces el valor de las operaciones realizadas e inhabilitación especial hasta seis (6) años, el que por cuenta propia o ajena, directa o indirectamente, realizare actividades de intermediación financiera, bajo cualquiera de sus modalidades, sin contar con autorización emitida por la autoridad de supervisión competente.



En igual pena incurrirá quien capture ahorros del público en el mercado de valores o prestare servicios de intermediación para la adquisición de valores negociables, cuando no contare con la correspondiente autorización emitida por la autoridad competente.

El monto mínimo de la pena se elevará a **dos (2) años** cuando se hubieran utilizado publicaciones periodísticas, transmisiones radiales o de televisión, internet, proyecciones cinematográficas, colocación de afiches, letreros o carteles, programas, circulares y comunicaciones impresas o cualquier otro procedimiento de difusión masiva.

**Artículo 311:** Serán reprimidos con prisión de **uno (1) a cuatro (4) años**, multa de dos (2) a seis (6) veces el valor de las operaciones e inhabilitación de hasta seis (6) años, los empleados y funcionarios de instituciones financieras y de aquellas que operen en el mercado de valores que insertando datos falsos o mencionando hechos inexistentes, documentaren contablemente una operación crediticia activa o pasiva o de negociación de valores negociables, con la intención de obtener un beneficio o causar un perjuicio, para sí o para terceros.

En la misma pena incurrirá quien omitiere asentar o dejar debida constancia de alguna de las operaciones a las que alude el párrafo anterior.

**Artículo 312:** Serán reprimidos con prisión de **uno (1) a seis (6) años** e inhabilitación de hasta seis (6) años, los empleados y funcionarios de instituciones financieras y de aquellas que operen en el mercado de valores que directa o indirectamente, y con independencia de los cargos e intereses fijados por la institución, reciban indebidamente dinero o algún otro beneficio económico, como condición para celebrar operaciones crediticias, financieras o bursátiles.

**Artículo 313:** Cuando los hechos delictivos previstos en los artículos precedentes hubieren sido realizados en nombre, o con la intervención, o en beneficio de una persona de existencia ideal, se aplicarán las disposiciones previstas en el artículo 304 del Código Penal.

Cuando se trate de personas jurídicas que hagan oferta pública de valores negociables, las sanciones deberán ser aplicadas cuidando de no perjudicar a los accionistas o titulares de los títulos respectivos a quienes no quepa atribuir responsabilidad en el hecho delictivo. A ese fin deberá escucharse al órgano de fiscalización de la sociedad.

Cuando la persona jurídica se encuentre concursada las sanciones no podrán aplicarse en detrimento de los derechos y privilegios de los acreedores por causa o título anterior al hecho delictivo. A ese fin deberá escucharse al síndico del concurso.